

82-
31

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



LA PRETERINTENCIONALIDAD

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL FIGUEROA ZARZA

ASESOR: LIC. FERNANDO LABARDINI MENDEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
Capítulo Primero: GENERALIDADES.	
1. 1. Definición de Delito	1
1. 1. El Tipo Garantía Individual	5
1. 2. Elementos del Delito, Conjunto de los presupuestos de la punibilidad	6
1. 2. 1. Tipo en sentido restringido o Tipo Sistemático	11
1. 2. 2. Antijuricidad	15
1. 2. 3. Culpabilidad	21
1. 2. 4. Condiciones Objetivas de Punibilidad	26
1. 2. El Tipo Sistemático	28
2. 1. El Tipo Objetivo	29
2. 2. El Tipo Subjetivo	35
2. 3. Acción y Omisión	37
Capítulo Segundo: DOLO Y CULPA.	
II. 1. Los delitos dolosos	39
1. 1. Definición de Dolo	39
1. 2. El artículo 9º párrafo primero del Código Penal	42
1. 3. El dolo en la Teoría Causal	45
1. 4. El dolo en la Teoría de la Acción Finalista	53
II. 2. Los delitos culposos	57
2. 1. Definición de Culpa	57
2. 2. El artículo 9º párrafo segundo del Código Penal	59
2. 3. La culpa en la Teoría Causal	66
2. 4. La culpa en la Teoría de la Acción Finalista	69
2. 5. Dolo y Culpa	74

índice 2.

Capítulo Tercero: PRETERINTENCION.

III. 1. La Preterintencionalidad	77
1. 1. Definición	77
1. 2. El Artículo 9º párrafo tercero del Código Penal	77
1. 3. Trascendencia del concepto en nuestra Legislación	78
1. 4. Algunos problemas que presenta su estructura	80
III. 2. Evolución del Concepto: Diversos Tratamientos	85
2. 1. Dolo Preterintencional	85
2. 2. Delitos Calificados por el Resultado	88
2. 3. Tercera forma de Culpabilidad	91
2. 4. Mezcla de Dolo y Culpa	93
2. 5. La Preterintencionalidad es Culpa	96
 CONCLUSIONES	 104
BIBLIOGRAFIA	106

I. GENERALIDADES .

1. 1. DEFINICION DE DELITO.

Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable que lesiona o pone en peligro de lesión bienes jurídicamente -- protegidos por el tipo y la punibilidad.

Esta definición, base conceptual del presente estudio, al parecer ha sido universalmente adoptada por los más autorizados juristas contemporáneos. Manuel Rivera Silva¹ advierte que podemos perdernos en la selva de definiciones existentes, pues las hay en proporción directa al número de autores que se han ocupado -- del tema. Esto es cierto, pero si consideramos que el propio Rivera Silva² indica que delito es lo que "no debe hacerse", que Edmund -- Mezger³ habla de "hecho Punible", que es "el conjunto de los presupuestos de la pena", y que nuestro Código Penal, en su artículo 79 establece que "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales", habremos de convenir en que estas son formas que solo definen el concepto "Delito" parcialmente.

En efecto, una definición es un juicio cuyo predicado desarrolla la comprensión del concepto sujeto, pero si este -- desarrollo es parcial, la comprensión también lo será.

1. Rivera Silva Manuel: DERECHO PENAL FISCAL. Editorial Porrúa. S. A., México. 1ª Edición: 1937. Pág. 7.
2. *Ibidem*.
3. Mezger, Edmund: DERECHO PENAL, Libro de Estudio. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1ª Edición, 1965. (Strafrecht - Ein Studienbuch; 6ª Ed. 1955). Traducción: Gonzalo A. Firzi, 1957. Pág. 77.

Si decimos, como Beccaria, que delito es lo que daña a la sociedad,⁴ estamos diciendo algo cierto, nuestro juicio es una proposición verdadera, pero no una definición, pues es parcial.

La redacción del artículo 7º de nuestro Código -- Punitivo resulta entonces desafortunada para los efectos de una verdadera definición; tal construcción formal es calificada por Eugenio Raul Zaffaroni⁵ como tautológica, y lo explica con una cita de Wilhelm Gallas: "Nos hallamos frente a una ecuación con dos términos desconocidos: Será Delito lo que demande Pena, y Pena, lo que sea demandado por el Delito". Por necesidad lógica, entonces, es preciso -- reemplazar la calificación de punible para informar cuales son los caracteres que desembocan en la punibilidad.

Más que una definición, el artículo 7º del Código Penal constituye la expresión del principio de legalidad que establece el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que, lo que significa, es - que solo los hechos que sancionan las leyes penales constituyen - delito.

4. Beccaria, Cesare. DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. Editorial Bruzera, S. A., Barcelona 1ª Edición: 1983. Pág. 66.

5. Zaffaroni, Eugenio Raul: TEORIA DEL DELITO. Universidad Católica de la Plata, Argentina. 1ª Edición: 1978. Págs. 57 - 58.

El Código Penal para la República Socialista Federativa Soviética Rusa, en vigor desde el 1º de enero de 1960 señala en su artículo 7º que Delito es "... todo hecho socialmente peligroso, previsto por la parte especial del presente código, que atente contra el régimen social o estatal soviético, contra el sistema de la economía socialista, contra la propiedad, contra la persona, los derechos políticos, laborales, patrimoniales, y demás derechos de los ciudadanos ... (o) contra el orden jurídico socialista ..."

Luis Jiménez de Asúa⁶ transcribe un esquema de - - Guillermo Sauer en que los elementos del Delito son siete: Actividad, Tipicidad, Antijuricidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condicionabilidad Objetiva y Punibilidad. A estos elementos les llama "Caracteres Positivos del Delito". Pero otros autores entienden que la actividad se comprende en la Tipicidad, o la Imputabilidad en el capítulo de la Culpabilidad, y así por el estilo. Como ejemplo de divergencia podemos citar a Francisco Pavón Vasconcelos que en su obra "La Causalidad en el Delito" anota: "hemos proclamado que el Delito es la Conducta o Hecho Típico, Antijurídico, Culpable y Punible", - sin embargo, admite que mientras muchos autores le niegan a la Punibilidad el carácter de elemento esencial, otros lo aceptan como tal, pero, concluye que "lo que si nadie discute es que el Delito tiene, cuando menos, las siguientes características: ser una conducta humana, ...ser típica, ser antijurídica, ...y ser culpable".⁷→

6. Jiménez de Asúa, Luis: LA LEY Y EL DELITO. Editorial Hemnes, S. A. México 1ª Edición: 1966. Pág. 209.

Ya Gallas⁸ se había pronunciado en el mismo sentido diciendo que el "Concepto Clásico" de Delito comprende a la Acción como "carácter genérico y a la Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad como caracteres específicos".

Es precisamente la Teoría del Delito la parte de la Ciencia del Derecho Penal que explica cuales son estas características de los delitos, y en que consisten, pues no basta preguntarnos frente a un caso concreto si "¿Hubo delito?", sino descomponer esta interrogante en varias preguntas.

Zaffaroni⁹ señala que "las preguntas y su orden es precisamente lo que nos proporcionan la Teoría del Delito". Establece además la necesidad de "estratificar" el concepto de "Delito", enunciando sus caracteres analíticamente obtenidos, en distintos niveles conceptuales. El delito es una unidad, que en la vida real no resulta de la suma de componentes, lo estratificado es el concepto exclusivamente.

7. Pavón Vasconólos Francisco LA CULPABILIDAD EN EL DELITO. Editorial Porrúa, S. A. Méx. 1ª Edición: 1980. Pág. 31.

8. Gallas, Wilhelm LA TEORIA DEL DELITO EN SU MOMENTO ACTUAL. Bosch, Casa Editorial, Barcelona. 1ª Edición: 1959. (Trad. Juan Córdoba Roda). Pág. 7.

9. Zaffaroni, Eugenio Raúl: MANUAL DE DERECHO PENAL. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México. 1ª Edición Mexicana, 1986. Págs. 333 - 337.

1. 1. EL TIPO GARANTIA INDIVIDUAL.

La estructura lógica de una norma Jurídico-Penal comprende dos partes: por un lado el Supuesto Jurídico y paralelamente las Consecuencias o Efectos Jurídicos. "Toda Norma implica la presencia de una hipótesis" (Terán)¹⁰. El esquema de una Norma Jurídica se expresa de la siguiente manera: "si A es, debe ser B".

El Tipo Garantía Individual es el concepto del -- "Tipo" desarrollado en su sentido más amplio. Significa el Tipo - Total, o al decir de Welzel: "la totalidad de los presupuestos de - la Punibilidad".¹¹

En este sentido, el Tipo es garantizador de que - el delincuente solo será castigado dentro de los límites legales. Este principio de legalidad, tradicional y universalmente enunciado con la locución latina: "nullum crimen, nulla poena sine lege", es el que recoge nuestro Código Fundamental o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 párrafo tercero: "en los Juicios del orden Criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

10. Terán, Juan Manuel: FILOSOFIA DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S. A. México, 10ª Edición: 1966. Págs. 105 - 106.

11. Welzel, Hans: DERECHO PENAL, Parte General. Roque Dupalra, Editor. Buenos Aires. 1ª Edición Argentina: 1956 (Der Allgemeine Teil des deutschen Strafrechts. Bonn, 1955. Traducción Carlos Ritzén Balestra y Eduardo Friker). Pág. 61.

Un claro ejemplo de supresión de este principio - de legalidad fue la reforma que el Partido Nacional Socialista alemán, en 1935, introdujo al Código Penal, reemplazando el texto de - su artículo 2º por el siguiente: "es punible el que comete un acto que la ley declara punible o que, conforme a la idea fundamental de una Ley Penal y al sano sentimiento del pueblo, merece ser punido".¹² Esta postura es absolutamente inapropiada.

El Tipo en sentido amplio o Tipo Garantía Individual es, entonces, el conjunto de los presupuestos de la Punibilidad,¹³ que garantiza, en los casos concretos controvertidos, la exacta aplicación de la Ley en Materia Penal.

1. 2. ELEMENTOS DEL DELITO: CONJUNTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD.

El concepto estratificado de Delito comprende - precisamente los caracteres que desembocan en la punibilidad. La - conducta humana, que no puede fragmentarse -sino conceptualmente- es individualizada en la descripción correspondiente de la conducta prohibida por la norma. Esto es la Tipicidad. Posteriormente, la conducta es desvalorada doblemente; una desvaloración se refiere a la conducta frente al orden jurídico, esto es la Antijuricidad. La - desvaloración del autor y sus circunstancias integra la Culpabilidad

12. Zaffaroni, Eugenio Raúl: MANUAL DE DERECHO PENAL. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1ª Edición, 1966.

13. Cfr. Bacigalupo, Enrique: LINAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO. Editorial Astrea, Buenos Aires 1ª Edición, 1974. Pág. 31; Welzel, Hans: DERECHO PENAL ALPMAN, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición castellana, 1970. (*Das deutsche Strafrecht*, Berlín, 1969. Trad. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Róez). Pág. 87.

Estos juicios de desvalor se encuentran en la Ley, y es el juez - quien deberá verificar su existencia en los casos concretos sometidos a su consideración.

La Tipicidad es la característica de la conducta concreta de encuadrar o subsumirse en la descripción abstracta del precepto legal. Este precepto que contiene la descripción de la conducta prohibida, es lo que se ha llamado Tipo en sentido restringido o Tipo Sistemático. La Antijuricidad es la contrariedad de la conducta con respecto del orden jurídico, y es contraria al Derecho, porque siendo típica, no está amparada por alguna causa de justificación. La culpabilidad es reprochabilidad, es decir, la acción -en su sentido más amplio- es culpable cuando puede ser reprochada personalmente a su autor.

Lo precedente es la síntesis máxima, en su forma más simple, de conceptos que no lo son. El desarrollo de éstos conceptos tampoco es una empresa pacífica, ni exenta de dificultades, como se verá más adelante.

A Rudolf von Jhering se debe la distinción entre Antijuricidad y Culpabilidad (1867), en contraposición con las entonces dominantes Teorías de los Imperativos. Franz von Liszt (1881) establece la calificación de objetiva para la Antijuricidad frente a la Culpabilidad subjetiva. Cuando en 1906 Ernst von Beling enun-

cía el concepto de Tipo Penal, se alcanza la división tripartita del concepto de Delito.

El sistema de Liszt-Beling, conocido también bajo la denominación de "Clásico", estima que la Tipicidad y Antijuricidad -como caracteres específicos- se refieren exclusivamente al aspecto externo (objetivo) de la acción -agotándose la descripción típica en la causación del resultado, que, de no estar justificado, resulta antijurídico-, y que el querer del sujeto adquiere significación únicamente para la culpabilidad. Como la Culpabilidad se explica en este momento como la relación psicológica entre la conducta y el resultado (Teoría Psicológica de la Culpabilidad), comprende la parte interna (subjetiva) del concepto; "el injusto abarcaba la causación física, en tanto que la culpabilidad, eminentemente subjetiva, consistía en la causación síquica".

A partir de Reinhart Frank (Teoría Normativa de la Culpabilidad: 1907) se entiende a la Culpabilidad como un juicio de reproche al autor, que se comporta contrariamente al deber, cuando pudo hacerlo conforme a él. Ya no se concibe a la Culpabilidad como un nexo psicológico entre el sujeto y su conducta, pero el Dolo y la Culpa permanecen dentro de ella, no ya como especies, pero sí como sus posibles formas de aparición.¹⁴

14. Apunte tomado en la Cátedra de Derecho Penal Parte General de Fernando Labordini Méndez, U. N. A. M., 1964.

Esta consideración de la Culpabilidad como elemento normativo y valorativo, sumada al descubrimiento de los Elementos Subjetivos del Injusto, repercutió en el resquebrajamiento del esquema "Antijuricidad objetiva - Culpabilidad Subjetiva". Así, Hellmuth von Weber identificó los conceptos Tipicidad y Antijuricidad; posteriormente, Alexander Graf zu Dohna reflexiona que la Antijuricidad es el juicio que recae sobre el aspecto objetivo del tipo, y la Culpabilidad sobre el subjetivo. La tendencia a reconocer lo subjetivo en el Tipo de lo Injusto, conduce al surgimiento de la Teoría de la Acción Finalista¹⁵.

Hans Welzel estructura su tesis -en la tercera - década de nuestro siglo- a partir de un concepto ontológico de - - Acción, en franca contraposición con la teoría reinante, que, bajo la influencia del Positivismo Mecanicista, estructuró un concepto - exclusivamente jurídico-penal de la Acción, reduciéndolo a un mero proceso causal, del que la voluntad es extraída y ubicada en el campo de la Culpabilidad. Al reintegrar la voluntad a la Acción, es - decir a la concreción de esa voluntad, separa al Tipo de lo injusto en dos aspectos, llamado al externo "Tipo Objetivo" y al interno - "Tipo Subjetivo".

En síntesis de lo dicho, la Teoría de la Acción Finalista, que aparece como conclusión provisional de la Teoría del Delito, nos permite llegar al siguiente esquema:

15. Cfr. Escigalupo, Enrique: LINEAMIENTOS A LA TEORÍA DEL DELITO, Págs. 26-28; Márquez Rafael: DERECHO PENAL, Págs. 266-268 y Mezger, Edmund: DERECHO PENAL, Págs. 39-59 y 89-93. Cfr. Navas Montreal Eduardo: LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL PRESENTE SIGLO. U. N. A. M. México. 1ª edición 1979. Págs. 105 - 108.

ESTRUCTURA LOGICA DE UNA NORMA
JURIDICO - PENAL^{15 bis}

TIPO EN SENTIDO
AMPLIO
O
TIPO GARANTIA
INDIVIDUAL

1. TIPO
SISTEMATICO

A) TIPO
OBJETIVO

a) Manifestación exterior de la voluntad.

b) Resultado Material.

c) Nexo Causal.

d) Modalidades | Descriptivas.
| Valorativas.

B) TIPO
SUBJETIVO

a) Dolo.

b) Elementos Subjetivos del Injusto.

2. ANTIJURICIDAD

Capacidad de comprensión.

3. CULPABILIDAD

IMPUTABILIDAD

Capacidad de dirección de la voluntad.

LIBERTAD DE
DECISION.

4. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

1. 2. 1. TIPO EN SENTIDO RESTRINGIDO O TIPO SISTEMATICO.

Como ya se ha señalado, el delito es una unidad, porque se integra por una conducta concreta, limitada en el tiempo y en el espacio. Frente al hecho concreto y particular, se levanta una norma que describe hipotéticamente esta conducta, pues toda norma jurídica comprende, en primer lugar, una hipótesis, que es el -- Supuesto Jurídico.

Cuando la conducta humana, concreta, particular y temporal, encuadra o se subsume en una norma abstracta, general y permanente, la conducta es típica¹⁶.

Los preceptos en los que la Ley Penal describe una conducta prohibida y "Penalmente relevante"¹⁷, son los llamados - - "Tipos".

El tipo es, entonces "La descripción de la conducta prohibida por una norma"¹⁸. Como nos hemos referido a la totalidad de los presupuestos de la punibilidad que cumplen el principio de legalidad con la denominación de Tipo Garantía Individual, al Tipo en su sentido más estricto o restringido, se le llama Tipo Sistemático. El concepto enunciado por Beling de Tipo se identifica con - con este último.

16. Apunte tomado en la Cátedra de DERECHO PENAL, Parte General de Fernando Lizardini, U. N. A. M., 1964.

17. Zaffaroni, Eugenio Raul: MANUAL DE DERECHO PENAL, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1ª Edición Mexicana, 1966. Pág. 391.

18. Escigalupo, Enrique: LINEAMIENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO: Editorial Astrea, Buenos Aires; 1ª - Edición: 1974. Pág. 31.

Zaffaroni¹⁹ enumera cuatro observaciones en relación a la estructura del Tipo:

I. "El Tipo pertenece a la Ley": Los Tipos Penales se encuentran en la parte especial del Código Penal, principalmente, pero también en diversos preceptos de otros Códigos o Leyes, en los que se describen los llamados Delitos Especiales. Ejemplos de Tipos son: "Privar de la vida a otro" (Art. 302, C.P.); "Inferir una lesión..." (Art. 289, C.P.); "Apoderarse de una persona..." (Art. 267, C.P.); "Apoderarse de cosa ajena mueble" (Art. 367, C.P.); "Portar armas de fuego sin licencia" (Art. 81, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; "Publicar una obra sustituyendo el nombre del Autor por otro" - (Art. 135, fracc. V, Ley Federal de Derechos de Autor).

II. "El tipo es lógicamente necesario": En efecto, si el concepto de delito es estratificado, en un análisis lógico habremos de verificar la tipicidad de la conducta, previa y anteriormente a su antijuricidad y a la culpabilidad de su autor, pues solamente son penalmente relevantes los hechos o conductas humanas previamente tipificados

19. Zaffaroni, Eugenio Raúl: Op. cit., págs. 391-393.

y amenazados con una pena.²⁰ Castellanos Tena con firma lo expresado al decir que "entre los factores integrantes del delito no existe prioridad -- temporal, pero si una indiscutible prelación lógica".

III. "El Tipo es predominantemente descriptivo":

Los elementos descriptivos son los mas importantes porque facilitan la individualización de una conducta. Sin embargo, el Legislador en ocasiones - se vale de conceptos que precisan una valoración jurídica, técnica o ética. Estamos frente a un elemento descriptivo cuando el precepto -por ejemplo- agrava la punibilidad cuando se comete el -- delito "en un lugar cerrado" (Art. 381, fracc. I, C. P.); referencias a "Ascendiente consanguíneo" Art. 323, C. P.); "inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos" (Art. 315, C. P.), son también ejemplos de elementos descriptivos contenidos en el Tipo. Las frases "casta y honesta" (Art. 262, C. P.); "motivos depravados o brutal ferocidad" (Art. 315, C. P.); "deshonra, descrédito, ...desprecio" (Art. 360, C. P.); y "tenencia, no dominio" (Art. 382, C. P.) son claros ejemplos de elementos no descriptivos contenidos en el Tipo.

20. Castellanos Tena, Remando: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL Parte General. Editorial Porrúa, S. A., México 193 Edición: 1964; Pág. 132.

Para determinar, por ejemplo, los conceptos "tenencia" y "dominio", se precisa de una valoración -- jurídica, es decir, que es el Derecho el que nos informa la definición de estos conceptos; en cambio, para comprender y comprobar la "castidad y honestidad" se requiere de una valoración empírico-cultural. A estos elementos no descriptivos -- que aparecen eventualmente en los Tipos, se les denomina Elementos Valorativos o Normativos²¹.

IV. "La función de los Tipos es la individualización de las conductas penalmente prohibidas": El criterio sistemático de Beling fué entender al -- Tipo en forma objetiva --pretendiendo que la descripción comprendía solo el aspecto exterior de -- la acción-- y enviar todo lo subjetivo a la culpabilidad. El concepto posteriormente ha evolucionado hasta alcanzar una estructura compleja que -- se integra por un aspecto objetivo o externo y -- otro interno o subjetivo.

Se ha dicho que el Tipo individualiza conductas -- humanas, pues bien, la conducta siempre consta de dos partes, una -- parte interna y otra externa. Asimismo, el Tipo Penal se refiere a

21. Apunte tomado de La Cátedra de DERECHO PENAL, Parte General de Remarco Lazzarini. U. N. A. M. 1984.

la parte externa de la acción en una subdivisión que se identifica con el nombre de Tipo Objetivo, y a la parte interna de la misma -- acción en el llamado Tipo Subjetivo.^{21 bis}

Los que han seguido la Teoría Causal de la Acción, han separado estas dos partes de la conducta, manteniendo la externa en el Tipo y la interna en la culpabilidad, sin embargo, esta es, al parecer, una construcción defectuosa, que no es la mejor.

El propio Fernando Castellanos²² que se adscribe a esa corriente, reconoce que "a veces, cuando un sujeto decide delinquir, lógicamente y temporalmente se da primero la Culpabilidad, (a título doloso, por supuesto -sic-) y hasta después se ejecuta el acto típico y antijurídico. Esto confirma la necesidad de hacer una revisión de diversas cuestiones del Derecho Penal consideradas por -- los especialistas como definitivas, muchas de las cuales no poseen tal carácter".

1. 2. 2. ANTIJURICIDAD.

Decir solamente que Delito es lo contrario a la Ley, resulta insuficiente. Es cierto que la conducta ilícita contradice el orden jurídico por lesionar bienes que éste protege, infringiendo así el sistema normativo establecido por el Derecho en su totalidad; sin embargo, la acción que encuadra en la prohibición

21 bis. Labardini Méndez Remando: CUADERNA DE DERECHO PENAL, Parte General. U. N. A. M. 1964.

22. Castellanos Tena, Remando: Idem.

de la norma Penal, y que por ello es típica, no siempre contraría - al ordenamiento jurídico en general, pues él mismo autoriza en ciertos casos a incumplir una disposición del Derecho Punitivo.

En efecto, provenientes de la totalidad del cuerpo legislativo, existen preceptos permisivos que autorizan la violación de una prohibición o de un mandato, y que reciben el nombre de "Causas de Justificación". Por tanto, es posible quebrantar una -- norma Jurídico-Penal, sin infringir el orden jurídico.

Una conducta es Antijurídica, cuando "siendo Típica, no está amparada por una causa de Justificación"²³.

Mezger,²⁴ quien identifica como sinónimos los conceptos "Antijuricidad" (*Rechtswidrigen*) e "Injusto" (*Unrecht*) señala que "...una acción típica es un Injusto siempre que no exista ninguna causa de exclusión del Injusto".

Estas causas de justificación o preceptos permisivos aparecen ennumerados en el artículo 15 de nuestro Código Penal en la forma siguiente:

I. Legítima Defensa (fracción III):

23. Bacigalupo, Enrique: LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO; Editorial Astrea, Buenos Aires; 1ª - Edición: 1974; Págs. 59, 60. Wessels, Johannes: DERECHO PENAL, Parte General (*Strafrecht. Allgemeiner Teil*); C. F. Müller, Heidelberg, 1976. (2ª Edición alemana). Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1ª Edición castellana: 1960. (Trad.: Conrado A. Firzi). Pág. 81.
24. Mezger, Edmund: DERECHO PENAL, Libro de Estudio. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1ª Edición en México, 1965. (*Strafrecht - Ein Studienbuch*). 6ª Edición alemana 1955. Trad. Conrado A. Firzi, 1957). Pág. 143.

- II. Estado de Necesidad Justificante (fracción IV);
- III. Cumplimiento de un Deber (fracción V);
- IV. Ejercicio de un Derecho (fracción V);
- V. Obediencia Jerárquica (fracción VII);
- VI. Impedimento Legítimo (fracción VIII).^{24 bis.}

En éste orden de ideas, la violación a lo dispuesto por el artículo 302, que prevé el tipo de Homicidio, podría resultar, aun cuando típica, no antijurídica, en caso de Legítima Defensa, en las condiciones de la fracción III del artículo 15 -ambos del Código Penal-.

La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez configura el delito de aborto, conforme a lo prescrito por los artículos 329 al 332; sin embargo, en el artículo 334 aparece un precepto permisivo: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte".

Francisco González de la Vega²⁵ se refiere a esta figura con la denominación de "Aborto Terapéutico" y explica que se trata de un "Estado de Necesidad Justificante": existe un conflicto de intereses, ambos protegidos por el Derecho, en el que se sacrifica el bien de menor valor -la vida del feto- para salvaguardar otro que se estima de mayor valor -la vida de la madre-.

^{24 bis.} Labadini Méndez Fernando; CUADERNA DE DERECHO PENAL, Parte General. U. N. A. M. 1984.

^{25.} González de la Vega, Francisco; DERECHO PENAL MEXICANO, Los Delitos. Editorial Porrúa, S. A., - México, 21ª Edición: 1986. Págs. 135 - 136.

Otros ejemplos de causas de justificación que excluyen la antijuricidad en nuestra legislación son: robo de famélico (Art. 379, C. P.); y el ejercicio del derecho de retención (Art. 2669, - Código Civil).

El Código Penal para el Reich alemán de 1871, con clara redacción, estableció dos posibles causas de justificación:

Artículo 53.- "No existe acción punible, si la acción ha sido impuesta por legítima defensa (*Nothwehr*). Legítima defensa es aquella defensa que es requerida para alejar de si o de otro un ataque actual, antijurídico".

Artículo 54.- "No existe acción punible, si la -- acción, además del caso de legítima defensa, ha sido cometida en un estado de necesidad no culpable, no removible de otra manera, para la salvación de un peligro actual para el cuerpo o vida - del autor o de un pariente".

El Código Penal para la República de Bolivia, vigente a partir del día 2 de abril de 1973, contiene un capítulo especial (II, Título II) que, bajo el rubrode "Causa de Justificación", señala:

Artículo 11.- Está exento de responsabilidad:

- 1) El que, en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual
....
- 2) El que infringe un deber o causa un mal para evitar otro mayor,²⁶ inmitente o actual, por él no provocado y no evitable de otra manera,...
- 3) El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la Ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno.

El Código Penal de la República de Brasil, en vigor desde el 1º de Enero de 1942, ya se había pronunciado en forma semejante:

Artículo 19.- No existe crimen cuando el autor practica el hecho:

- I. En estado de necesidad.
- II. En legítima Defensa.
- III. En estricto cumplimiento de un deber legal

26. Esto es de la mayor importancia, pues si el mal que se evita es de la magnitud que el que se causa, nos encontramos ante un estado de necesidad disculpante, que mantiene la antijuricidad pero excluye la culpabilidad, como se verá más adelante.

o en el ejercicio regular de un derecho.

Aprobado en la tercera sesión de la 5ª Convocatoria del Soviet Supremo, de fecha 27 de octubre de 1960, El Código Penal de la República Socialista Federativa Rusa, entró en vigencia el 1º de Enero de 1960. al referirse a las causas de exclusión de Antijuricidad, establece:

Artículo 13.- "No es delito la acción que, aun cuando ostente las características de un hecho previsto por la parte especial del presente Código, haya sido cometida en estado de Legítima Defensa, esto es, para defender los intereses del Estado Soviético, de la sociedad, de la persona, o también de la persona que se defiende, contra un atentado socialmente peligroso..."

Artículo 14.- "No es delito la acción que, si bien reviste las características de un hecho previsto en la parte especial del presente Código, es cometida en estado de extrema necesidad, es decir, para conjurar el peligro de un daño a los intereses del Estado Soviético, a los intereses sociales, o de la persona, o a los derechos de ésta o de -

otro ciudadano, siempre que no sea posible, dadas las circunstancias del caso, conjurar ese peligro con otros medios, y si el daño causado es menor - que el evitado"²⁷.

1. 2. 3. CULPABILIDAD.

Culpabilidad es reprochabilidad²⁸. Es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor - por el hecho punible que ha cometido²⁹. Es la calidad de la acción Antijurídica, que permite hacer un reproche personal al autor por - no haber actuado conforme a la norma cuando, dadas las circunstancias en que actuó, le era exigible.

27. Crf. Zdrzomislav, B. V.: DERECHO PENAL SOVIÉTICO, (*Sovietskoe ugolovnoe pravo*) Ed. Turis, Bogotá. 1ª Edición: 1970. (Editorial Jurídicheskaja Literatura, Moscú. 1ª Edición, 1964. Traducción castellana: Nina de la Mora y Jorge Cuervo). Pág. 191: "Cuando existen determinadas circunstancias en la Ley, la acción que por sus rasgos esenciales exteriores tiene la apariencia de delito, no es socialmente peligrosa ni antijurídica. Estas circunstancias se denominan en ciencia del Derecho Penal Soviético 'Circunstancias que excluyen la peligrosidad social de la acción'".
28. Welzel, Hans: DERECHO PENAL, Parte General. (*Der Allgemeine Teil des deutschen Strafrechts*, Bonn, 1955). Edit. Depalma, Buenos Aires; 1ª Ed. castellana, 1956; (Trad. Carlos Fontón Balestra, 1956); Pág. 168. Bacigalupo, Enrique; LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1ª Ed., 1974, Pág. 79.
29. Mezger, Eduard. DERECHO PENAL. (*Strafrecht - Ein Studienbuch* 6ª Ed, Berlín, 1931). Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 6ª Edición, 1955. (Trad.: Conrado A. Pirzi. Córdoba, 1957). Pág. 189.

Reinhard Frank³⁰ califica por primera vez a la culpabilidad como "reprochabilidad" en su obra "Sobre la estructura del concepto de Culpabilidad" (*Über den Aufbau des Schuldbergreif*, 1907), confiriendo carácter normativo a éste estrato del concepto de delito.

En una etapa anterior, dominó una teoría psicológica o psicologista de la culpabilidad, que colocando de un lado - todos elementos que del delito se consideraba objetivos, y del otro los llamados subjetivos, eran comprendidos estos últimos bajo el rubro de culpabilidad. Los elementos materiales integraban el injusto, en tanto que a la culpabilidad correspondía la relación psíquica entre el autor y el resultado. Para esta teoría, el dolo y la culpa constituyen especies de la culpabilidad. Este criterio predominó - en el siglo pasado, encontrando su origen en las doctrinas de Carra y Liszt, claramente positivistas.

Al introducir Frank -en 1907- el concepto de "Motivación Normal" como elemento valorativo, se le imprime un claro - carácter normativo a ésta estructura; aunque el Dolo y la Culpa se mantienen, junto con la Imputabilidad y las Circunstancias concomitantes como elementos -y no ya especies o formas- de la Culpabilidad. Para Frank "hay dolo sin culpabilidad, y culpabilidad es reprochabilidad"(Zaffaroni)³¹.

30. James Goldschmidt, en el primer tomo de los "Estudios en Honor de Frank" (*Festsache für Reinhard Frank*, 1930) incluye lo que constituye una aportación imprescindible al estudio del capítulo de la Culpabilidad: Goldschmidt, James, LA CONCEPCIÓN NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD, (*Normativer Schuldbergreif*, 1930). Edit. De Palma, Buenos Aires; 1ª Edición castellana, 1943. (Trad. Margariteta de Goldschmidt Y Ricardo C. Núñez, Córdoba, 1943); Pág. 4.

31. Zaffaroni, Eugenio Raúl: *TEORÍA GENERAL DEL DELITO*; Universidad Católica de la Plata, Argentina. 1ª Edición, 1978; Pág. 514.

Para Goldschmidt, en cambio, no es la motivación normal el elemento normativo en la Culpabilidad, sino "la vinculación normativa del hecho psíquico"³².

Aunque la concepción puramente psicologista ha sido abandonada por Frank, Freudenthal y Goldschmidt, su postura es mixta, porque contemplan aun al dolo y a la culpa dentro del esquema: Goldschmidt afirma "de ninguna manera dudar de que el dolo y la culpa sean grados de la culpabilidad, y estar completamente de acuerdo con Frank es que la gravedad de la culpabilidad depende también de la libertad"³³.

Siguiendo esta estructura compleja, Mezger establece que "el concepto unitario de la culpabilidad jurídico-penal se encuentra en la reprochabilidad"³⁴, adoptando ésta necesariamente cualquiera de sus dos posibles formas. Los mencionados autores entienden que es elemento de la culpabilidad la imputabilidad. Mezger de fine que "imputabilidad significa capacidad de culpabilidad".

Jiménez de Asúa difundió la teoría compleja de la culpabilidad entre los juristas de habla hispana, pero estimando a la imputabilidad como presupuesto y no ya como un elemento de la culpabilidad, resultando ser "el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido al que voluntaria-

32. Goldschmidt, James, Op. Cit. Pág. 8.

33. Idem, Pág. 24.

34. Mezger, Edmund: DERECHO PENAL. (Strafrecht-Ein Studienbuch 6ª Edición Berlín, 1931) Cárdenas Editor y Distribuidor; México: 6ª Edición 1955. (Trad. Gonzalo A. Finzi, Obraha, 1957); Pág. 202.

riamente lo ejecutó, por causa eficiente y libre".

Bacigalupo³⁶ entiende que la reprochabilidad, en la formulación de la teoría normativa dependía:

1. La capacidad de culpabilidad (imputabilidad);
2. La existencia de dolo o culpa;
3. La exigibilidad de otra conducta.

"En la evolución histórica-dogmática, esta teoría, ha permitido el desplazamiento del dolo al tipo del injusto que lle vó ca bo la te o ría fi na li sta".

Como ya fué señalado, el dolo pertenece a la parte subjetiva del tipo, Tipo Subjetivo; también la culpa tiene su ubicación correcta dentro del Tipo Sistemático (en su aspecto objetivo) pero esto, después de los trabajos de Hellmut von Weber, Alexander Graf zu Dohna y de la construcción acabada de Hans Welzel (todo en el curso de la década del treinta); aquí ya puede hablarse de una verdadera teoría "normativa" de la culpabilidad, puesto que ésta queda limitada a la reprochabilidad exclusivamente, abandonando el dolo y la culpa su atormentada posición en la culpabilidad, y ahora, ocupando el lugar que les corresponde en la estructura de la tipicidad.

36.. Bacigalupo, Enrique: LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO; Editorial Astrea, Buenos Aires; 10 - Edición: 1974; Págs. 84 - 85.

Welzel advierte que "el dolo no es una parte integrante, sino el objetivo del reproche de la culpabilidad y que, por ello, pertenece a la acción y al tipo de lo injusto"³⁷, por lo que define a ésta de un modo unitario, como "reprochabilidad"³⁸. En la teoría de la acción finalista, el dolo ha sido separado y diferenciado de la conciencia de la antijuricidad, y ha sido entendido que debe ser también analizado previamente a la imputabilidad³⁹.

Esta posición puramente normativista es la culminación de una evolución conceptual, en la que han participado históricamente las más diversas corrientes; así, Welzel "no imagina haber introducido algo fundamentalmente nuevo en la dogmática, sino solamente haber colocado la piedra final a la que ha aspirado ya la teoría reinante"⁴⁰.

Vela Treviño, al referirse a la culpabilidad, establece que son posibles formas de ella el dolo y la culpa, sin embargo, reconoce que "imperla en la actualidad una ubicación del dolo en la teoría de la acción siguiendo las ideas de Welzel"⁴¹.

37. Welzel, Hans: EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO PENAL. Una introducción a la doctrina de la acción finalista; (*Das neue Bild des Strafrechtssystems. Eine Einführung in die finale Handlungstheorie*); Ediciones Ariel, S. A., Barcelona. (verlag. Otto Schwarts Co. Göttingen, 1961). 1ª Edición Castellana, 1964. (Trad. José Gerez Mir, Madrid 1964) Pág. 107.
38. Idem. Pág. 114.
39. Cfr. Bacigalupo, Enrique: CULPABILIDAD, DOLO Y PARTICIPACION; Editorial Alvarez, S. A., Buenos Aires. 1ª Edición, 1966. Págs. 23 - 25.
40. Welzel, Hans: LA TEORÍA DE LA ACCIÓN FINALISTA. (*Umlie finale Handlungstheorie*, 1949); Editorial Depalma, Buenos Aires. 1ª Edición, 1951. (Trad. Carlos Fontán Balestra y Roberto Friker, 1951). Pág. 35.
41. Vela Treviño, Sergio: CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, Teoría del Delito. Editorial Trillas, México. 1ª Edición, 1973. Cuarta reimpresión: 1987. Pág. 211.

Señala éste Autor que, "la acción o conducta en cuanto se refiere a su propio contenido de voluntad, unicamente - - puede manifestarse, para los efectos de la culpabilidad, en dos formas: intencional o dolosa y no intencional o culposa"⁴².

Esto es insostenible. En efecto, la voluntad es el contenido de la conducta, o sea, de la acción en sentido amplio, por eso, en la estructura del delito debe ocupar un lugar paralelo al de la propia acción, los efectos que puede tener en la culpabilidad (como elemento del Tipo Garantía Individual) son los mismos que podrían tener la acción, resultando material, nexo causal (Tipo - Sistemático) y la antijuricidad.

1. 2. 4. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Son ciertos acontecimientos o circunstancias exigidas en la Ley Penal como parte de la estructura del Tipo Garantía Individual, y que constituyen condiciones para la imposición de la pena (Beling)⁴³.

No pertenecen al Tipo Sistemático, ni a la Antijuricidad, ni a la Culpabilidad. No forman parte ni deben confundirse con el Tipo Objetivo, por lo que no deben ser abarcadas por el Dolo.

42. *Ibid.* Pág. 210.

43. Citado por Jiménez de Asúa, Luis: LA LEY Y EL DELITO, Principios de Derecho Penal. Editorial - Sudamericana Humes. 1ª Edición en México, 1906. Págs. 417 y 418.

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad, por ser esto, condiciones, determinan que la conducta sea castigada si existen, pero que no lo sean si estas no se encuentran presentes. Es decir, aún en el caso de encuadrar la conducta en un Tipo, ser Antijurídica por no estar amparada por alguna causa de justificación, y ser además culpable, si no se actualizan las condiciones objetivas de penalidad, no se integra el Tipo Garantía Individual.

Son ejemplos de Condiciones Objetivas de Punibilidad, en nuestra Legislación, la fracción II del artículo 303 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, que requiere, para aplicar las sanciones que corresponden al Delito de Homicidio, "que la muerte del ofendido se verifique dentro de 60 días contados, desde que fue lesionado"; el artículo 123 fracción IV del mismo Cuerpo de Leyes, castiga al traidor a la Patria que destruye o quita dolosamente las señales que marcan los límites del Territorio Nacional "siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra".^{43 bis}

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad se refieren al hecho y no a la persona del autor, consecuentemente, su ausencia beneficia a todos los que intervienen, autores ó partícipes⁴⁴.

44. Apunte tomado en la Cátedra de DERECHO PENAL Parte General de Fernando Libardini M., U. N. A. M., 1984.

I. 2. EL TIPO SISTEMÁTICO.

El Tipo Sistemático es la descripción de la conducta prohibida por un norma. Por estar orientado éste concepto a determinar los elementos que fundamentan lo injusto de un comportamiento, es que se le llama Tipo Sistemático.

La Tipicidad es, entonces, la característica de una acción (u omisión) humana real, concreta, temporal, limitada en tiempo y espacio, por la cual puede afirmarse que es subsumible bajo un Tipo Penal, que es un precepto legal general, abstracto y permanente.⁴⁵

Ya nos hemos referido a que existiendo varias - - acepciones para este vocablo, no se debe confundir al Tipo Sistemático con el concepto más amplio de Tipo Garantía. Beling, enunciador de este concepto, entendió que el Tipo (*Tatbestand*) se encuentra en la Ley Penal, y que mediante un juicio de tipicidad (*Tatbestandsmäßigkeit*) establecemos que la conducta se adecúa al Tipo, y - por lo tanto, al Delito. El resultado positivo es una adjetivación: la conducta es "Típica" (*Tatbestandsmässige*).

"El Tipo de los delitos dolosos describe en su contenido una acción en la que el fin del autor coincide con la reg

45. Cfr. Beccaglia, Enrique: LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO; Editorial Astrea, Buenos Aires; 1ª Edición, 1974; Pág. 31.

lización del hecho contrario a la norma⁴⁶. Por ese motivo es posible afirmar que entre el aspecto subjetivo de la acción y el objetivo debe darse una total correspondencia. Ello permitiría analizar el tipo de los delitos dolosos de comisión desde dos puntos - vista diferentes: el objetivo y el subjetivo.

2. 1. EL TIPO OBJETIVO.

Es el conjunto de los elementos externos del hecho, que tienen que ser alcanzados por el dolo⁴⁷. El tipo objetivo es, entonces, la parte externa del hecho es decir: los elementos del injusto típico que se verifican en el mundo exterior, y se perciben sensorialmente.

Algunos delitos se integran en su parte externa con una pura acción: con una manifestación exterior de voluntad, exclusivamente. Estos delitos se denominan "de pura actividad". Como ejemplo podemos citar el delito de "Portación de arma de fuego sin licencia", a que se refiere el artículo 8, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

También existen otros hechos típicos que en su parte externa se integran, además de la manifestación de voluntad, con un resultado material, conectado causalmente con la acción del in

46. Idem Pág. 34

47. Leardini Méndez Remarcho: *Cátedra de DERECHO PENAL Parte General*. U. N. A. M., 1984.

fractor. Se les llama delitos "de resultado".

Cuando el Código Penal para el Distrito Federal - en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal tipifica el homicidio en éstos términos:

Art. 302.- "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".,

describe letrísticamente el resultado material, y no se refiere a la acción, que puede ser cualquiera que en forma idónea puede producir ése resultado material.^{47 bis}

El tipo objetivo de los delitos dolosos de acción consumados con resultado material se integra con los siguientes elementos:

A. Manifestación exterior de voluntad.- Toda conducta tiene una manifestación en el mundo físico, un comportamiento corporal que es perceptible por los sentidos. Como ya se ha visto, el Derecho Penal prohíbe, en algunos casos, ciertas actividades o manifestaciones de voluntad por ellas mismas. En otros casos se prohíbe el resultado que se verificará en virtud de una acción adecuada o idónea para producir ése resultado delictivo. En éste caso,

47bis. Labandini Méndez Remando: Códice de DERECHO PENAL. Parte General. U. N. A. M., 1984.

la manifestación de voluntad es el punto de partida para que se presente la consecuencia o resultado punido o amenazado con una pena.

B. Resultado Material. - En los delitos de resultado, el tipo requiere la producción de un resultado material, un cambio en el mundo físico consecuencia de la manifestación de voluntad. Si falta el resultado material, a pesar de que existe una manifestación exterior de voluntad, estamos frente a un delito frustrado o en tentativa, en el que se realizan actos de ejecución tendientes a la consumación, pero ésta no se alcanza por causas ajenas a la voluntad del agente.

C. Nexo Causal. - El nexo causal o relación material de causalidad es la sucesión de elementos físicos o naturales que conectan la acción con el resultado material.⁴⁸ El Código Penal reglamenta la causalidad exclusivamente para el homicidio en sus artículos 303, 304 y 305. Los códigos penales de Veracruz (art. 10 párrafo primero) y Guanajuato (art. 13) reglamentan el nexo causal para todo delito de resultado material. A efecto de resolver cuándo una acción es causa de un resultado, dos teorías intentan explicar al nexo causal:

a) La teoría de la causalidad adecuada. - Se trata de limitar la extensión de la causalidad natural mediante la inclu-

48. Esto y lo que sigue: Libardini Méndez Remando: Cátedra de DERECHO PENAL. Parte General. U. N. A. M., 1964.

sión de elementos valorativos. Para ésta teoría solamente es causa del resultado aquella que conforme a la experiencia general habitualmente produce un resultado. Esta postura es criticable porque recurrir al conocimiento general, desestimando el valorar y apreciar al sujeto.

b). La teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua non*.- Esta teoría reconoce como fundamento el mismo concepto de causalidad que manejan las ciencias naturales: todas las condiciones que determinan cierto resultado - - tienen idéntica y equivalente calidad de causa. La fórmula dice - que una acción es causa de un resultado si, suprimida idealmente su realización, desaparece el resultado.⁴⁹ Esta teoría constituye el punto de partida de la construcción ontológica y finalista de la -- causalidad en la teoría de la acción, sin embargo, para evitar el - exceso -de quienes conciben al tipo como puramente objetivo- de admitir causas remotas o irrelevantes, es necesario establecer la limitación a la causalidad que fija el tipo subjetivo. "Dado que no toda causalidad implica responsabilidad, los límites de la causalidad típicamente relevante en el delito doloso serán fijados por el tipo subjetivo: solo es relevante la causalidad material dirigida - por la voluntad de acuerdo a un fin"⁵⁰.

49. Cfr. Ramón Vasconcelos Francisco: LA CAUSALIDAD EN EL DELITO. Editorial Porrúa, S. A., México. 2ª Edición: 1983. Pág. 47 - 77.

50. Pacigalupo, Enrique: Op. cit. Pág. 46.

D. Modalidades. - Son circunstancias externas a la acción, que se integran por la situación o condiciones en que la acción -y en su caso, el resultado material- han de realizarse. Son parte del tipo objetivo, por lo que deben ser alcanzadas por el docto. Se clasifican en dos grandes rubros: Descriptivas y Valorativas.⁵¹

a) Modalidades Descriptivas. - Son referencias que la descripción típica hace recaer sobre situaciones o condiciones - perceptibles sensorialmente, en las que la acción o el resultado material habrán de realizarse. Se forman por referencias al tiempo, el espacio, los medios, la víctima, el autor, la ocasión. o el objeto material del delito.

Las referencias temporales establecen el lapso de tiempo en que la acción o el resultado material han de verificarse: Art. 325.- "...dentro de las 72 horas..."; 329.- "...en cualquier momento de la preñez...". Son referencias espaciales las que determinan el lugar de los hechos delictivos: Art. 286.- "...en - des poblado o en paraje solitario..."; 381 fracción I.- "...en un - lugar cerrado".

Son modalidades descriptivas referidas a los medios, instrumentos, cosas o actividades de que se sirve el autor para eje

51. Esto y lo siguiente.- Labardini Méndez Remando: Cátedra de DERECHO PENAL, Parte General. U. N. A. M., 1984.

cutar la acción típica: Art. 180.- "...empleando la fuerza, el amago o la amenaza..."; 265.- "...por medio de la violencia física o moral..."; 267.- "...por medio...del engaño..."; 256.- "...disfraz, arma, ganzúa..."; 139.- "...utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego...".

Eventualmente el Tipo determina modalidades para el autor (sujeto activo) o para la víctima (sujeto pasivo): Art. - 232.- "...ascendiente consanguíneo y en línea recta..."; 262.- "...mujer menor de dieciocho años..."; 260.- "...una persona púber o im púber..."; 214.- "...servidor público..."; 136.- "...agentes del - Gobierno...".

Referencias a la ocasión son determinados momentos en que la acción tiene que realizarse: Art. 127.- "...en tiempo de paz..."; 136.- "...después del combate..."; 187.- "...durante una - rebelión".

Finalmente, son modalidades descriptivas referidas al objeto⁵² los señalamientos sobre la cosa en que recae la acción o el resultado material: Art. 288.- "...en el cuerpo humano...", 281 fracción II.- "...un cadáver o restos humanos..."; 238 fracción II.- "...los billetes de banco...".

52. No se debe confundir el Objeto Material del delito, que es la cosa sobre la que recae la acción, con el Bien Jurídicamente Protegido, que es el valor o interés jurídico tutelado o protegido por el Tipo Garantía Individual y por la Rutilidad.

b) Modalidades Valorativas o Normativas.- A diferencia de las modalidades descriptivas, las modalidades valorativas no se perciben sensorialmente; su determinación requiere de una valoración jurídica o bien de una valoración empírico-cultural.

Son ejemplos de modalidades que requieren una valoración jurídica: Art. 387 fracción II.- "...Título oneroso..."; - - fracción XIX.- "...mandatarios con facultades de dominio..."

Son modalidades de Valoración empírico-cultural: - Art. 262.- "...casta y honesta..."; 200 fracción I.- "...obscenos..."; 273.- "...con escándalo...".

2. 2. EL TIPO SUBJETIVO

El Tipo Subjetivo comprende los elementos internos de la acción, que se dirigen a la realización del Tipo Objetivo, es decir a la parte externa de la acción.

El elemento constante del Tipo Subjetivo es el Dolo, que es: conocer los elementos del tipo objetivo y querer su realización. Este conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo es la finalidad del autor, que ocupa un lugar paralelo al de la propia acción, pues toda actividad humana tiene una finalidad.

En algunos casos, la descripción típica requiere - un propósito adicional no constante que acompaña al dolo: Elementos Subjetivos del Injusto.

En el siguiente capítulo nos ocupamos especialmente del Dolo y de los Elementos Subjetivos del Injusto. En síntesis de lo anterior, podemos formular un diagrama del Tipo Sistemático:

TIPO EN SENTIDO RESTRINGIDO O TIPO SISTEMATICO	TIPO OBJETIVO	A. Manifestación exterior de Voluntad. B. Resultado Material. C. Nexo Causal. D. Modalidades <table border="0"> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">a) Descriptivas.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">b) Valorativas.</td> </tr> </table>	a) Descriptivas.	b) Valorativas.
	a) Descriptivas.			
b) Valorativas.				
	TIPO SUBJETIVO	A. DOLO <table border="0"> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">a) Conocimiento</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">b) Voluntad</td> </tr> </table> B. Elementos Subjetivos del Injusto. ^{52bis}	a) Conocimiento	b) Voluntad
a) Conocimiento				
b) Voluntad				

2. 3. ACCION Y OMISION

Una importante clasificación estructural de los tipos penales es la que los divide en activos y omisivos. "Los tipos activos son aquellos que describen la conducta prohibida, en tanto que los tipos omisivos son los que describen la conducta debida"⁵³ quedando prohibida toda conducta que no coincida con la debida.

Primeramente, encontramos los delitos de Omisión Simple o Propios de Omisión, que son aquellos en que el autor puede ser cualquier persona que se enfrente al deber de actuar. Además son excepcionales en el Código Penal y no tiene equivalente dentro de los tipos activos: Art. 129.- "...al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades"; 340.- "Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida...".

En segundo lugar, existen delitos de Omisión Impropia o de Comisión por Omisión en los que el autor sólo puede ser quien se encuentra en una posición especial llamada "calidad de garante". Esto hace que se equipare la situación típica generada con la de un tipo activo (Art. 339).

Tiene calidad de garante aquel a quien la Ley obliga expresamente a garantizar la seguridad y conservación de los - -

53bis. Lehardini Méndez, Fernando: Cátedra de DERECHO PENAL. Rector General. U. N. A. M., 1964.

bienes jurídicamente protegidos: Art. 335.- "El que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos...".

Para los efectos del presente estudio, es importante destacar que en los delitos omisivos no se produce causalmente un resultado material. El artículo 339 atribuye a la omisión un "resultado", pero solo normativamente. Cuando el precepto señala: "Si del abandono...resultare alguna lesión o la muerte..." en realidad establece una relación jurídica o normativa entre la omisión del autor y el resultado.

II. DOLO Y CULPA

II. 1. LOS DELITOS DOLOSOS.

A los delitos dolosos de acción consumados corresponde el esquema que aparece en la pág. 10 del presente trabajo. Una estructura diferente se atribuye a los delitos culposos o de - imprudencia, según se verá en el punto II. 2.

Asimismo deben distinguirse éstos de los delitos propios de omisión ó de omisión simple, así como de los delitos impropios de omisión ó de comisión por omisión (1. 2. 3.).

Finalmente, una estructuración totalmente distinta corresponde a los delitos en tentativa, en los que se presenta - el Tipo Subjetivo del delito doloso, pero el Tipo Objetivo no se integra -a pesar de un comienzo de ejecución- por causas ajenas a la voluntad del Autor.

Se estiman dolosos aquellos delitos en los que la voluntad del autor se orienta a la realización de la conducta prohibida por la norma.

1. 1. DEFINICION DE DOLO.

Dolo es: Conocer los elementos del Tipo Objetivo y querer su realización.¹

1. Laburdini Méndez Ferrer: *Cátedra de DERECHO PENAL*, Parte General. U. N. A. M., 1964.

Bacigalupo² define: "es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo penal". A esto podríamos completar: del tipo penal en su parte externa u objetiva.

Para Welzel, "Dolo", como concepto jurídico-penal "es aquella voluntad finalista de acción que está dirigida hacia la concreción de las características objetivas de un tipo de injusto".³

Jescheck puntualiza: "Dolo significa conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal".⁴

De lo anterior se desprende que son dos elementos los que integran el Dolo:

- a). Un elemento intelectual ó cognitivo: Conocer las circunstancias del hecho típico, es decir, los elementos del tipo objetivo.
- b). Un elemento sicológico ó volitivo: Querer la integración o la realización de esos elementos que constituyen el tipo objetivo.

2. Bacigalupo, Enrique: LINEAMIENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO. Editorial Astrea, Buenos Aires. 1ª Edición, 1974. Pág. 47.

3. Welzel, Hans: LA TEORIA DE LA ACCION FINALISTA (*Undeclinale Handlunglehre*, 1949); Editorial Depalma, Buenos Aires. 1ª Edición castellana; 1951 (Trad. Carlos Rontán Balestra y Eduardo Priker, 1951). Pág. 27.

4. Jescheck, Hans-Heinrich: TRATADO DE DERECHO PENAL, Volumen I. (*Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil*) Bosch, Casa Editorial, Barcelona. 1ª Edición castellana; 1981. (Trad. Mir Puig y Muñoz Conde, 1981). Pág. 398.

Quando la voluntad se orienta o se dirige a la - realización de la parte externa de la conducta prohibida por la norma, mediante el conocer y el querer, la voluntad integra Dolo.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar el contenido del artículo 234 del Código Penal:

"Al que comete el delito de falsificación de moneda se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión, y multa de cien a tres mil pesos".

Aquí, el Dolo consiste en conocer y querer la falsificación de moneda, independientemente de los medios que para ello se tengan que utilizar. En algunos casos, la voluntad se fragmenta para orientarse a alcanzar un propósito adicional; los propósitos - especiales que acompañan al Dolo, reciben la denominación de "Elementos Subjetivos del Injusto". Ejemplo de lo anterior es el Tipo del delito de Rapto (Art. 267, C. P.):

"Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

En éste caso, el Dolo resulta de conocer y querer el apoderamiento, ya que la manifestación exterior de la voluntad, o sea, la parte externa de la acción delictiva o Tipo Objetivo está integrada por ése apoderamiento. El elemento subjetivo del Injusto es el propósito adicional: el propósito de casarse o satisfacer un deseo erótico sexual.

Otros ejemplos en nuestro Código Punitivo en los que se prescriben Elementos Subjetivos del Injusto son: Art. 149 bis. (Genocidio): "... con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso..."; Art. 380 (Robo de uso): "... con carácter temporal y no para apropiársela o venderla..."; Art. 140 (Sabotaje): "... con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa...".

1. 2. EL ARTICULO 9º PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PENAL.

Reformado por decreto de fecha 30 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984 (*Vacatio Legis*: 90 días), el artículo 9º en su primer párrafo quedó redactado como sigue:

"Obra Intencionalmente el que, conociendo las cir

circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

El precepto transcrito se refiere al Dolo, aunque con mal nombre pues le llama "intención". Así lo entiende Carlos A. Madrazo, que, al comentar las recientes reformas al Código Penal se ñala en relación con lo anterior: "Aunque la mencionada disposición utiliza la voz 'intencional', es de admitirse que la está usando como sinónimo de 'doloso', que es el término más técnico"⁵

Antes de la modificación introducida al texto del artículo 9º, podía leerse lo siguiente:

Art. 9º.- "La Intención delictuosa se presume, - salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño;

II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del

5. Madrazo P. Carlos A.: LA REFORMA PENAL (1983 - 1985). Editorial Porrúa, S. A., México, 1ª Edición, 1989. Pág. 111.

hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y - estar al alcance del común de las gentes: o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;

III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;

IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

La presunción *juris tantum* que establecía el artículo 9º ha sido ampliamente criticada por los juristas nacionales, por ser contraria "a la realidad jurídica y los principio de la sana (impartición de) justicia" (Pavón Vasconcelos).⁶

6. Pavón Vasconcelos Francisco: MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General. Editorial Porrúa, - S. A., México. 7ª Edición 1965. Pág. 399.

Ahora bien, para los efectos del estudio de la Preterintencionalidad, es importante destacar que el Código Penal calificaba de dolosos los delitos en los que el resultado rebasaba la intención: "Que no se propuso causar el daño que resultó", es decir los delitos preterintencionales. Esto se analizará en el siguiente capítulo (III. 2. 1.).

Una comparación interesante se presenta al encontrar que el Código Penal Español no contiene una definición de Dolo; el texto de su artículo 1º señala: "Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley". Para algunos autores, la expresión "voluntarias" se refiere al dolo.⁷

1. 3. EL DOLO EN LA TEORIA CAUSAL.

La Doctrina Causal de la Acción, dominante en la Ciencia del Derecho Penal ha dividido la Acción en dos partes constitutivas claramente diferenciadas: el proceso causal exterior por un lado, y el contenido puramente subjetivo de la voluntad, por el otro.

Para Welzel éste concepto de Acción es "naturalista", dado que "excluye el contenido de la voluntad (dolo) de toda función creadora sobre la acción; el contenido de la voluntad debe ser de importancia solamente para la culpabilidad y no para la acción. La

7. Giménez Ortiz Enrique: INTRODUCCION A LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL. Universidad Complutense, Madrid. 1ª Edición, 1979. Pág. 44.

acción es puro efecto causal de la voluntad"⁸. Todo lo anterior según la concepción Causalista.

En 1904, Radbruch escribió, en relación al dolo en la Teoría del Delito, que hay que "admitir aquel concepto amplio de acción, que exige unicamente la relación de causalidad entre la voluntad y el hecho y remite completamente a la culpabilidad el problema de cual era el contenido del querer"⁹.

Dentro de la corriente causalista, son dos las teorías sobre la Culpabilidad, que es la parte de la Teoría del Delito donde encuentra su ubicación -de acuerdo con ésta concepción- el Dolo, a saber:

A. Teoría Psicológica o Psicologista: La culpabilidad es la relación psicológica del autor con su hecho "en el reflejo - anímico de la realidad" (Beling). El Dolo y la Culpa son especies de la Culpabilidad.

8. Welzel, Hans: *TEORÍA DE LA ACCIÓN FINALISTA. (Um die finale Handlungslehre)*, 1949; Editorial Depalma, Buenos Aires. 1ª Edición castellana: 1951 (Trad. Carlos Ramón Balestra y Eduardo Friker, 1951). Pág. 26.

9. Radbruch: *EL CONCEPTO DE ACCIÓN EN SU SIGNIFICADO EN EL SISTEMA HENL. (Der Handlungs begriff in seiner Bedeutung für das Strafrechtssystem, 1904)* Citado por Welzel, Hans: *EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO HENL. Una Introducción a la doctrina de la acción finalista. (Das neue Bild des Strafrechtssystem. Eine Einführung in die finale Handlungslehre)*. Ediciones Ariel, Barcelona. (verlag. Otto Schwarts Co. Göttingen, 1961). 1ª Edición castellana, 1964. (Trad. José Orezo Mir, Madrid, 1964) Págs. 31 - 32.

B. La Teoría Normativa: Para Frank, enunciador de ésta teoría, la culpabilidad no es ya la relación psicológica entre lo injusto y su hechor, sino la Reprochabilidad al autor. En ésta teoría el dolo y la culpa se mantienen en la esfera de la culpabilidad, pero no ya como especies, sino como sus posibles formas de aparición.¹⁰

En nuestro país, la gran mayoría de juristas ubican al Dolo en el capítulo de la Culpabilidad, como primera de sus formas, antecediendo a la Culpa. Se menciona asimismo, con frecuencia, a la Preterintención como tercera forma de Culpabilidad.

Porte Petit enseña que entre los elementos esenciales y genéricos del delito se encuentra el aspecto "Psíquico", dentro de la Culpabilidad, y que toma como formas al Dolo, la Culpa y la Preterintencionalidad. En efecto, "habrá culpabilidad -aclara- atento lo preceptuado por los artículos 8º y 9º del Código Penal". Estos artículos -que no mencionan a la culpabilidad- establecen que los delitos pueden ser intencionales (dolosos), no intencionales o de imprudencia (culposos) y preterintencionales; asimismo explican, según hemos anotado, qué debe entenderse por tales conceptos para los efectos del propio Código.

10. Cf. Recigalupo, Enrique: LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO. Editorial Astres, Buenos Aires. 1ª Edición: 1974. Págs. 84, 85.

Aunque éste autor incluye -al referirse a la acción- a la voluntad como su elemento subjetivo, no indentifica a ésta voluntad de acción con el dolo.¹¹

Pavón Vasconcelos señala que el Dolo es "la principal forma de culpabilidad", por lo que, dentro de éste sistema, entiende que "en la definición del artículo 7º hállase implícito el elemento 'culpabilidad', formulado expresamente en el artículo 8º -cuando precisa que los delitos pueden ser: I. Intencionales ...".¹²

Castellanos Tena asegura que "La culpabilidad revisa dos formas: dolo y culpa". En éste orden de ideas, los elementos que integran el dolo son, para éste autor "los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad".¹³

En el "Diccionario de Derecho Procesal Penal" leemos la siguiente definición:¹⁴

"DOLO. 1. Concepto.- La culpabilidad, como elemento del delito, reconoce al dolo como uno de sus grados; es decir, el dolo constituye una de las formas de la culpabilidad, la más grave, y tiene por fundamento la voluntad del agente".

11. Cfr. Rute Petit Candado Celestino: AFUNTIMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A., México, 5ª Edición, 1960. Págs. 249, 274, 301, 302.
12. Pavón Vasconcelos Francisco: MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General. Editorial Porrúa, S. A., México, 7ª Edición; 1965. Pág. 387.
13. Castellanos Tena Remando: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Parte General. Editorial Porrúa, S. A., México, 19ª Edición; 1964. Págs. 236, 253.
14. Díaz de León Marco Antonio: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TERMINOS USUALES EN EL DERECHO PENAL Tomo I. Editorial Porrúa, S. A., México, 1ª Edición 1966. Pág. 634.

Carrancá y Trujillo anota: "... la culpabilidad - como elemento del delito reconoce dos grados: el dolo y la culpa".¹⁵

Es de resaltarse el hecho de que el Código Penal - no dice que el dolo o la culpa sean grados, formas, especies o niveles de la culpabilidad: Es la doctrina dominante la que así lo interpreta. Así, el autor mencionado se refiere a la Preterintencionalidad: "Un tercer grado (dentro de la estructura de la culpabilidad), participe de los otros dos (dolo y culpa), puede constituirlo la - preterintención, que da lugar al dolo eventual".¹⁶

La tendencia de ubicar al Dolo en la estructura de la culpabilidad se refleja en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede verse en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

DOLO E INTENCION (CODIGOS QUE SIGUEN AL ESQUEMA DE CULPABILIDAD DEL FEDERAL).- El artículo 5º, del - Código Penal del Estado de Oaxaca tiene una estructura idéntica al 9º del Código Penal Federal. El artículo 4º, del Código de la entidad federativa nombrada repite el contexto del 8º, del Federal, estableciendo como únicos posibles grados de la - culpabilidad el dolo y la culpa. La Ley habla de

15. Carrancá y Trujillo *Real: CODIGO PENAL ANCIANO*. Editorial Porrúa, S. A., México. 10ª Edición: 1903. Pág. 31.

16. *Idem*. Pág. 32.

delitos intencionales y delitos imprudenciales, y para referirse al dolo utiliza la expresión "intención delictuosa". La doctrina jurídica, que no es otra cosa que la sistematización de los principios que informan la Ley y que viene a ser en último término el descubrimiento de los principios rectores de la misma, en vez de utilizar el término intención dolosa prefiere el de "dolo", para evitar la confusión que puede sobrevenir, y de hecho sobreviene, entre intención y dolo. Atenta a la estructura del citado artículo 4º, relacionándola con el 5º, del propio ordenamiento, debe decirse que es legalmente incorrecto equiparar la intención pura y simple al dolo, llamado por Ley "intención delictuosa". Del contexto del artículo 5º, se desprende que la no coincidencia entre la intención y el resultado producido no entraña la ausencia de dolo SI ES QUE EL SUJETO VOLUNTARIAMENTE PENETRO AL TERRENO DE LA TIPICIDAD, que vale tanto como decir al terreno delictual, entendida la tipicidad en su significado material. En códigos como el aplicado en que no se reconoce la preterintencionalidad como un tercer grado de la culpabilidad, debe sostenerse que si el resultado producido va más

allá del que el sujeto quería, tal resultado se reprocha como doloso, no porque concretamente se haya querido sino porque hay sólo dos caminos para entrar al terreno de la ilicitud típica: el dolo y la culpa. Si el sujeto penetró a dicho terreno voluntariamente, los resultados que lo son dentro de una secuela lógica-material se le reprocharán como dolosos, no tanto porque los haya querido concretamente, sino porque violó la prohibición primitiva implícita en todos los tipos de no realizarlos voluntariamente en un terreno de ilicitud. De sostenerse una posición contraria a ésta, se llegaría al absurdo de concluir que en un concurso formal será doloso únicamente el resultado querido y que los demás que se produjeron no son dolosos porque el sujeto no los quería. Lo que es correcto desde el ángulo puramente psicológico, puede no serlo contemplando bajo el prisma legal. Generalmente coinciden intención y resultado, pero su no coincidencia no implica la ausencia de dolo en los sistemas que no comprenden la preterintencionalidad dentro del esquema de la culpabilidad. En tales ordenamientos -y el de Oaxaca es uno de ellos-, cuando existe una voluntad inicial de contenido tí

pico, el resultado que se produzca se reprocha como doloso, no porque específicamente se haya querido, sino porque se penetró voluntariamente al terreno delictual y es la voluntad de la Ley el que quien tal haga responda, de dicha consecuencia que lo fué de una conducta que en sí misma era delictiva.

Amparo Directo 2999/73, Ezequiel García Rodríguez.
 28 de agosto de 1974.
 Unanidad de 4 votos.
 Ponente: Abel Huitrón y Aguado.
 Secretario: Javier Alba Muñoz.
 Boletín. Año I. Agosto 1974; Número 8. Primera Sala Pág. 22.

Ahora Bien, las frases subrayadas en la transcripción antecedente: "Si es que el sujeto voluntariamente penetró al terreno de la tipicidad", y " ...hay solo dos caminos para entrar al terreno de la ilicitud típica: el dolo y la culpa", se refieren a que en un concepto ontológico de acción la voluntad se orienta a la realización de la acción. La acción prohibida por la norma penal (el terreno de la tipicidad) es cometida voluntariamente y con conocimiento, es decir, dolosamente. La Teoría de la Acción Finalista ha colocado al Dolo en un lugar paralelo al de la propia acción, en el capítulo de la tipicidad, por lo que no lo considera forma, especie o grado de culpabilidad.

1. 4. EL DOLO EN LA TEORIA DE LA ACCION FINALISTA.

Para Wilhelm Gallas, la Teoría Final de la Acción aparece como "la conclusión provisional" de la Teoría del Delito; - "una evolución caracterizada por la progresiva descomposición y - transformación del sistema de Liszt y Beling".¹⁷

Según éste autor, en la doctrina causalista fué sacrificado el concepto natural de acción en aras de una sistemática normativista, para sustituirlo por el de "realización del tipo".¹⁸

Dentro del Finalismo, el Dolo forma parte del Tipo. Bacigalupo precisa: "del tipo de injusto". Entiende que los conceptos "Dolo" y "Finalidad" se identifican a partir de las ideas de Welzel en virtud de las siguientes consideraciones:¹⁹

- 1.- La acción ontológicamente considerada es de naturaleza finalista.
- 2.- Este concepto no puede ser alterado en el Derecho Penal.
- 3.- La propia estructuración de los tipos dolosos demuestra que el dolo, -que en la teoría de la

17. Gallas, Wilhelm: LA TEORIA DEL DELITO EN SU MOMENTO ACTUAL. Bosch, Casa Editorial, Barcelona. 1ª Edición: 1959. (Trad. Juan Córdoba Roba) Pág. 7.

18. Idem. Pág. 9.

19. Cfr. Bacigalupo, Enrique: CULPABILIDAD, DOLO Y PARTICIPACION. Editorial Alvarez, S. A., Buenos Aires. 1ª Edición, 1966. Pág. 52.

acción finalista se ha señalado como el factor que crea lo objetivo de la acción- es un elemento - - esencial de lo injusto.

Hans Welzel formuló la Teoría de la Acción Finalista en 1928 impulsado exclusivamente por consideraciones filosóficas, y "con el propósito de vencer el naturalismo en el derecho penal",²⁰ publicando en 1930 el artículo "Causalidad y Acción" (*Kausalität und Handlung*).

Welzel explica: "...bajo la influencia de las ciencias mecánicas, penetró en la ciencia del derecho penal la teoría - causal de la acción, que dividió la acción en dos partes constitutivas distintas: el proceso causal exterior por un lado, y el contenido puramente subjetivo de la voluntad por el otro. Según ésta teoría, el contenido de voluntad es solamente el reflejo subjetivo del acontecer exterior en la psiquis del autor. Según ello, la acción es un puro proceso causal que ha originado la voluntad en el mundo exterior. El contenido subjetivo de la voluntad es, para la acción, sin significación; el contenido de la conciencia se elimina del concepto de la acción, y es solamente de importancia para el problema de la culpabilidad".²¹

20. Welzel, Hans: LA TEORÍA DE LA ACCIÓN FINALISTA (*Un die finale Handlungslehre*, 1949); Editorial Depalma, Buenos Aires. 1ª Edición castellana: 1951. (Trad. Carlos Ramón Balestra y Eduardo Priker, 1951). Pág. 17.

21. Welzel, Hans: GERECHO PENAL Parte General (*Der Allgemeine Teil des deutschen Strafrechts*, Bonn, 1955). Roque Depalma, Editor. Buenos Aires. 1ª Edición Argentina: 1956 (Trad. Carlos Ramón Balestra y Eduardo Priker). Pág. 44

Es claro entonces, que para los causalistas son formas o grados de la culpabilidad lo que hemos llamado aquí-siguiendo la postura finalista- aspecto subjetivo del tipo ó Tipo Subjetivo. Al ubicarse el dolo y la culpa en el tipo -sistemático-, la Culpabilidad ha quedado reducida a su verdadera dimensión: Reprochabilidad, que tiene como elemento la Libertad de Decisión, y como presupuestos la Imputabilidad (Capacidad de comprensión y de dirección de la voluntad) y la Conciencia Potencial de la Antijuricidad sobre la conducta concreta típica. Lo anterior es propio de una teoría puramente normativa de la Culpabilidad.

En efecto, Welzel establece que el dolo es "la voluntad final de realización de las circunstancias de hecho de un tipo legal... que el dolo, por consiguiente, como elemento de la acción, es ya una parte integrante de la acción típica y que ésta se compone, por tanto, de elementos objetivos (externos) y subjetivos (anímicos)".²²

Graf zu Dohna coincide: "Al tipo objetivo pertenecen todas aquellas características del delito que se concretan en el mundo exterior; al subjetivo, aquellas que están en lo interno del autor".²³

22. Welzel, Hans: EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO PENAL. Una introducción a la doctrina de la acción finalista. (Das neue Bild des Strafrechtssystems. Eine Einführung in die finale Handlungslehre); Ediciones Ariel, S. A., Barcelona. (Verlag Otto Schwartz & Co. Göttingen, 1961). 1ª Edición: 1964). Pág. 34.

23. Graf zu Dohna Alexander: LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO. (Der Aufbau der Verbrechenlehre, Bonn, 1941). Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1ª Edición castellana: 1958. (Trad. Carlos Fontán Bañales y Eduardo Priker Pág. 17.

Siguiendo éste orden de ideas Bacigalupo explica - que en la acción se dan elementos exteriores objetivos y elementos subjetivos, que como tales, transcurren en la conciencia del autor. "El aspecto subjetivo de la acción constituye lo llamamos tipo subjetivo, cuyo elemento principal y dominante es el dolo".

"Dolo es el conocimiento y la voluntad de realización del tipo penal".²⁴

Zaffaroni, al delimitar la estructura general de - los tipos dolosos puntualiza: "Hemos afirmado que dolo y culpa son - dos diferentes estructuras de los tipos penales y, por ende, no son dos formas o contenidos de la culpabilidad, como pretenden las teorías causalistas".²⁵

Para éste autor, Dolo "es la voluntad realizadora del tipo objetivo guiada por el conocimiento de los elementos de - éste en el caso concreto".²⁶

Nos identificamos con la definición que antecede; como ya anotamos, Dolo es: conocer los elementos del tipo objetivo y querer su realización.

24. Bacigalupo, Enrique: LINEAMIENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO. Editorial Astrea, Buenos Aires. 1ª Edición: 1974. Págs. 46, 47.
 25. Zaffaroni, Eugenio Raúl: TEORIA DEL DELITO. Universidad Católica de la Plata, Argentina 1ª Edición 1978. Pág. 255.
 26. Idem. Pág. 258.

II. 2. LOS DELITOS CULPOSOS.

2. 1. DEFINICION DE CULPA.

Como se ha recordado, en los delitos dolosos la finalidad del autor coincide plenamente con el resultado prohibido, - porque se orienta precisamente a integrar la materia de la prohibición, ya con una sola manifestación exterior de voluntad, o bien - produciendo un resultado material causalmente conectado con su actividad corporal.

Existen sin embargo otros tipos delictivos en los que la finalidad del autor no se dirige a la realización de un tipo penal, sino a un fin diferente, -y sin relevancia jurídico-penal la más de las veces-, pero como consecuencia de la acción se sigue -- la producción de un resultado prohibido; éstos son los delitos culposos.

"Entre el delito doloso y el culposo, la diferencia no está en el concepto de acción, sino en la estructura del tipo". Así explica Bacigalupo²⁷ la distinción a nivel de Tipo Garantía Individual entre tipos dolosos y culposos.

Lo característico en los delitos culposos es la - violación del deber objetivo de cuidado, es decir: actuar sin cuidado, sin prudencia, sin diligencia, sin pericia, lesionando así - -

27. Bacigalupo, Enrique: Op. cit. Pág. 136.

bienes protegidos jurídicamente; el Derecho Penal protege los bienes ajenos de las agresiones o lesiones deliberadas, e igualmente de - aquellas producidas en forma negligente o imprudente.

Dicho de otra forma: Cuando la voluntad no se dirige a la realización de la parte externa del hecho típico, y la manifestación exterior de voluntad inicia una cadena causal que produce un resultado material típico y además incumple un deber de cuidado objetivo se integra culpa o imprudencia.^{27 bis}

Los elementos del tipo objetivo del delito culposo pueden enumerarse de la siguiente forma:

- a) Acción u Omisión que viola o incumple un deber de cuidado.
- b) Resultado Material Típico.
- c) Nexo Causal o relación material de causalidad - entre la actividad imprudente y el resultado - producido.

Dado que en los delitos culposos la finalidad - - - no se dirige a la integración de un tipo penal, se ha dicho fre-

^{27bis}. Leardini Méndez Ramendo: Cátedra de DERECHO PENAL. Parte General. U. N. A. M., 1984.

cuentemente que éstos carecen de tipo subjetivo, pues el autor no conoce ni quiere la realización del tipo. Esto es cierto, en cuanto que la voluntad no es penalmente relevante, ni se dirige a resultados penalmente relevantes sin embargo, está claro que el autor tiene la voluntad de realizar la conducta en la forma elegida, previendo -o pudiendo prever- la producción del resultado prohibido por la norma.

Sobre las formas de culpa -con y sin representación- así como de las clases de dolo -directo y eventual- nos ocuparemos al final de éste capítulo (II. 2. 5.).

2. 2. EL ARTICULO 9º PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL.

La actual redacción de éste precepto, reformado por el decreto ya citado (II. 1. 2.) expresa lo siguiente:

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho - típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Este obrar imprudencial es precisamente la culpa, como le llamaba -con más propiedad- el Código Penal de 1871.²⁸ El ar

28. Art. 60.- "Hay delitos intencionales y de culpa".

título 8º de nuestro actual Código, en su fracción II prescribe:

"Los delitos pueden ser: II. No intencionales o de imprudencia".

Así pues, el Código Penal establece que la imprudencia (es decir, la culpa) excluye a la intención (dolo). No obstante, es criticable la terminología empleada por el legislador, ya que los comentaristas al código, así como la dogmática penal moderna, prefieren los términos 'dolo' y 'culpa'.²⁹

Así, por ejemplo, el Código Penal para el Estado - de México, vigente desde enero de 1986, adoptando una redacción más afortunada expresa en su artículo 7º párrafo segundo:

"El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

De la lectura del contenido de los artículos 8º y 9º del Código Penal para el Distrito Federal se desprende que éste ha seguido, desde el punto de vista legislativo, el llamado sistema del *numerus apertus*, sistema en general hoy en día rechazado por - las técnicas legislativas más avanzadas. Son dos los sistemas codificadores de la culpa:³⁰

29. Cfr. González de la Vega Francisco: EL CODIGO PENAL COMENTADO. Editorial Porrúa, S. A., México. 7ª Edición: 1965. Págs. 59 - 66. Cárdenas y Trujillo Raúl: CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa S. A., México. 10ª Edición: 1983. Págs. 31, 32.

30. Cfr. Bacigalupo, Enrique: Op. cit. Pág. 135.

A. *NUMERUS CLAUSUS*.— Es decir, hay un 'número cerrado' de tipos culposos junto a los tipos dolosos: solo son típicas las conductas culposas que así se tipifican en la parte especial - - del código penal respectivo. Como muestra de lo anterior, encontramos al Código Penal Argentino, en vigor desde 1922, que no contiene una definición o concepto de culpa en su parte general; tiene particular relieve en éste ordenamiento la construcción del tipo del homicidio culposo:

Art. 84.- "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte".

Esta formulación suele repetirse en los restantes tipos del código argentino: Aborto culposo (Art. 87); Lesiones culposas (Art. 94); Delito contra la seguridad de los medios de transporte -descarrilamiento o naufragio, en este caso- por culpa (Art. 192).

El Código Penal Alemán (*Strafgeszbuch: STGB*), en vigencia desde 1871 contiene un sistema cerrado de la culpa. Apro-

bada por el Parlamento Alemán (*Bundestag*) en julio de 1969, la Segunda Ley de Reforma de Derecho Penal entró en vigor el 1º de enero de 1975. La redacción del artículo conducente es la siguiente:

Art. 15.- ACCIONAR DOLOSO Y CULPOSO. "Cuando la ley no amenaza expresamente con pena al actuar culposo, solo es posible el actuar doloso".³¹

En la República Mexicana, como ejemplo de una progresista técnica legislativa, el Código Penal para el Estado de Guajalajara (1978) adopta un sistema cerrado al referirse a la culpa; así, incluye el tipo de Homicidio culposo (Art. 218); Lesiones culposas (Art. 218 párrafo segundo); Daños por culpa (Art. 290).

B. *NUMERUS APERTUS*. - Consistente en establecer en una sola disposición de la parte general que cualquier tipo de los incriminados en la parte especial del código para el caso de su regulación dolosa, será punible -aunque con una pena menor- si es consecuencia de la conducta descuidada del autor, es decir, imprudente.

Este sistema es rechazado por una sana política criminal, porque lleva a considerar como delito culposo todo aquel tipo contenido en la parte especial, llegándose al absurdo de perseguir al "robo culposo", "fraude culposo", "parricidio culposo", de-

31. Traducción y Presentación por Zaffaroni, Eugenio Raúl: *MANE GENERAL DE LA REFORMA PENAL DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA*. Secretaría de Gobernación, México. 1ª Edición: 1975. Págs. 3, 4, 12.

jando a la Jurisprudencia la responsabilidad de determinar cuáles - tipos admiten comisión culposa.

El Código Penal Español, vigente desde 1848 sigue ésta modalidad, definiendo genéricamente la imprudencia en su artículo 565:

"El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, sera castigado con la pena de prisión menor".

En América Latina se han incorporado a ésta sistematización, incluyendo una definición de la culpa en la parte general, los códigos penales de: Bolivia (Art. 15); Paraguay (Art. 6); Brasil (Art. 17); Chile (Arts. 2 y 4); Honduras (Art. 2); Uruguay - (Art. 18); Ecuador (Art. 14); Cuba (Art. 19); Colombia (Art. 12); - Perú (Art. 82); y México (Art. 9 párrafo segundo).

A falta de tipos especiales culposos, nuestro código amenaza con una pena básica en su artículo 60 a los delitos culposos:

Art. 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión

hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves que sean imputables al personal que preste servicios en una empresa ferroviaria, - aeronáutica, naviera, o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia - queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52..."

En éstas condiciones, el Juez que aplicará la pena al delito culposo sometido a su jurisdicción aplicará -además de su prudente arbitrio- lo dispuesto por el artículo 60 en relación conel tipo que correspondería al delito si hubiera sido cometido dolosamente.

El sistema abierto de la culpa que adopta el Código Penal es, a la luz de lo anotado, violatorio del Principio Constitucional de Legalidad que garantiza el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Por no existir descripciones de conductas culposas prohibidas, es decir, tipos delictivos en los puedan encuadrar las acciones u omisiones imprudentes, el Juez Penal se ve obligado a aplicar la Analogía Jurídica, que "aparece dentro del complejo proceso de la aplicación del derecho, se manifiesta particularmente, en la sentencia jurisdiccional cuando se trata de aplicar una norma general a un caso concreto no previsto".³²

De lo anterior podemos concluir que el sistema de incriminación abierta de la culpa que recoge nuestro Código Penal es violatorio de la garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución, y que definitiva y expresamente prohíbe el uso de la

32. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M. Editado al Porfía, S. A., México. 2ª Edición. 1987. Colaboración de Tamey y Salmerón Rolando. Pág. 161.

analogía como método interpretativo para decretar penas.³³

2. 3. LA CULPA EN LA TEORIA CAUSAL.

Como ya se anotó en la parte inicial del presente capítulo, la Teoría Causalista ubica a la Culpa en el esquema de la Culpabilidad.

Mezger entiende que "la culpa es una forma especial de la reprochabilidad, esto es, una forma especial de la culpabilidad, más leve frente a su forma básica (el dolo)".³⁴ Al despojar a la acción del contenido de la voluntad, afirma que la culpa, como forma de la culpabilidad, es esencialmente la reprochabilidad que merece una transgresión a un deber de precaución, en virtud de lo cual se ha causado un injusto tipificado.

Jiménez de Asúa asegura que la culpa es la segunda especie de la culpabilidad (el dolo la primera).³⁵

En el ámbito nacional, los juristas han defendido mayoritariamente la postura causal, limitando efectivamente a la Acción al mero proceso causal de producción del resultado prohibido, y desplazando el contenido de la voluntad a la Culpabilidad, según ya se ha mostrado.

33. Cfr. Castro y Castro Jaramino: *CRIMINAS Y PENAS*. Editorial Porrúa, S. A., México. 5ª Edición: 1966. Pág. 237.

34. Mezger, Edmund: *RECHT BEWIL*, Libro de Estudio (*Strafrecht-Ein Studienbuch*, 1955). Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1ª Edición Mexicana: 1965. (Trad. Cruzado A. Firzi, 1957). Págs. 256 y sigs.

35. Jiménez de Asúa, Luis: *LA LEY Y EL DELITO*. Editorial Hombres, S. A., México. 1ª Edición: 1906. Págs. 368, 371.

Vela Treviño afirma: "La acción o conducta, en - - cuanto se refiere a su propio contenido de voluntad, unicamente pue de manifestarse, para los efectos de la culpabilidad, en dos formas: intencional o dolosa y no intencional o culposa... puede afirmarse que conforme a lo que dispone el artículo 8º del Código Penal (antes de la reforma de enero de 1984) las dos formas de manifestación de la conducta, para los efectos de la culpabilidad, son el dolo y la culpa".³⁶

Pavón Vasconcelos, al referirse a los "elementos de la culpabilidad", expresa que, además de la imputabilidad y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, son elementos "Las formas de culpabilidad, dolo y culpa, consideradas partes integrantes de la culpabilidad, que constituyen la referencia psíquica entre la conducta o hecho y su autor";³⁷ al dedicarse a la culpa, presenta el capítulo "Las formas de la culpabilidad. La culpa".³⁸

Nos permitimos transcribir una Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que refleja la influencia de la corriente causalista en la teoría del delito, y su aplicación a la interpretación jurisprudencial:

CULPABILIDAD EN EL DELITO.- En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando actúa -

36. Vela Treviño Sergio: CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 1ª Edición, 1973. Cuarta reimpresión: 1987. Págs. 210 y 211.

37. Ramón Vasconcelos Francisco: MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. Editorial Porrúa, S. A., México, 7ª Edición: 1985. Pág. 369.

38. Idem. Pág. 405.

de tal manera que por negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo. Por ésto es impropio hablar de resultados o de daños, suscitando dudas y polémicas. Puesto que se estudia el delito, debe el juzgador concentrar la atención en la terminología propia para su descripción: acto humano, antijuricidad, tipicidad, punibilidad y culpabilidad. Hay culpa en el delito y no delito de culpa; esto es, no hay un delito de culpa como entidad autónoma y unitaria que pudiera sumarse al catálogo de los delitos, junto al fraude, robo, homicidio, etcétera; sino que la culpa es uno de los grados, una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de culpabilidad en los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa.

Toca 148/77. Jesús Zarate Mendizábal.
20 de Mayo de 1977.
Unanimitad de Votos.
Ponente: Carlos Villegas Vázquez.
Informe 1977.
Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.
Féj. 392.

2. 4. LA CULPA EN LA TEORIA DE LA ACCION FINALISTA.

Para ésta teoría, los delitos culposos "deben su existencia al hecho de que el hombre no es capaz, en un sentido absoluto de prever y disponer lo futuro", ya que una buena parte de los efectos que resultan de sus actos "está causada ciegamente, causalmente". Ahora bien, algunos de éstos efectos pueden evitarse poniendo más diligencia, más cuidado en los actos de voluntad. "El derecho exige... un mínimo de dirección finalista en las acciones", a fin de evitar efectos que dañen o lesionen los bienes que protege.³⁹

Welzel define: "El tipo de Injusto de los delitos culposos consiste, por tanto, en la comisión de un acto que acarrea la lesión de un bien jurídico a consecuencia de la no observancia de la diligencia debida".⁴⁰

Márquez Piñero interpreta: "La culpa es la reprochabilidad de las consecuencias no finalistas de acciones finalistas".⁴¹ En efecto, en el actuar culposo no se dirige la voluntad a alcanzar el resultado porhibido, sin embargo, al prohibir ésas consecuencias o resultado, el ordenamiento jurídico reprende al que no evitó su producción.

39. Welzel, Hans: LA TEORIA DE LA ACCION FINALISTA. (*Um die finale Handlungstheorie*, 1949); Editorial Depalma, Buenos Aires. 1ª Edición, 1951. (Trad. Carlos Rintón Balestra y Eduardo Friker, 1951). Págs. 38, 39.

40. Idem. Pág. 40.

41. Márquez Piñero Rafael: EL TIPO PENAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas U. N. A. M., México. 1ª Edición: 1966. Pág. 246.

Malamud Goti sostiene que las concepciones causalistas, que ubican a la culpa como forma de culpabilidad, fallan en cuanto que "se limitan a contemplar si se ha causado un resultado legalmente tipificado".⁴² Dado que el derecho no solamente valora lo que es producido por la acción, sino a la acción misma, prohíbe la acción u omisión culposa, independientemente del resultado.

Los elementos que integran el Tipo Sistemático del delito culposos son:

- A. Una acción u omisión que viola el deber objetivo de cuidado. - Esta es, definitivamente, la característica principal del delito culposos: la infracción al deber de cuidado, que aparece en la descripción genérica del actuar culposos contenida en el segundo párrafo del artículo 9º del Código Penal, en la frase: "...incumpliendo un deber de cuidado..."; y el delincuente tiene el deber "que las circunstancias y condiciones personales le imponen" -completa el texto legal.
- B. Un Resultado. - Que puede ser material, o la puesta en peligro de bienes jurídicamente protegidos. (Ahora bien, el tipo del delito culposos

42. Malamud Goti Jaime: LA ESTRUCTURA PENAL DE LA CULPA. Coeditora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires. 1ª Edición: 1976. Pág. 32.

no exige un resultado material. Lo que sí exige es la infracción a los elementos externos objetivos de cuidado).

C. Nexo Causal.- Es decir, relación material de causalidad que conecta la actividad imprudente con el resultado (en su caso) material.

Así lo interpreta, por cierto, la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal en la Jurisprudencia definida que a continuación se anota:

IMPRUDENCIA, DELITOS POR.- Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce - un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, - irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Quinta Época:

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956. Pág. 265.
A. D. 1866/54. Vicente Aguilar Monsiváis.
4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956. Pág. 265.
A. D. 282/52. Marcelino Espinosa Villagrón.
5 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956. Pág. 265.
A. D. 3393/53. Pedro Arias Orozco.
4 votos.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XII, Pág. 91. A. D. 7823/57. Alvaro Reyes Pérez Unanimitad de 4 votos.

Vol. XXVII, Pág. 73. A. D. 4357/59. Augusto Valdez Sánchez. 5 votos.

Aperdices 1917 - 1975. Primera Sala. Núm. 150. Pág. 312.

En cuanto a la parte interna del ilícito culposo, podemos afirmar que carece de tipo subjetivo, en cuanto que el autor no conoce ni quiere la realización del tipo objetivo, es decir, la parte externa de la acción. El tipo sistemático de los delitos culposos contiene un tipo objetivo, exclusivamente; no contiene tipo - subjetivo.

Se ha dicho con acierto que "en los delitos de imprudencia o cometidos culposamente, el sujeto dirige su voluntad al logro de un fin atípico, esto es, irrelevante para el Derecho Penal⁴³, por ser atípica la finalidad del autor, no integra dolo, es decir, no integra tipo subjetivo."

En resumen, para la Teoría de la Acción Finalista el Tipo Garantía de los delitos culposos se resuelve en el siguiente esquema:

43. González de la Vega, René: REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO MEXICANO, Estudios Jurídicos. U. N. A. M., Méxicp. 1ª Edición: 1968. Pág. 80.

TIPO
GARANTIA
INDIVIDUAL
DEL
DELITO
CULPOSO
O
IMPRUDENCIAL^{43Bis}

TIPO
SISTEMATICO

TIPO
OBJETIVO

a) Acción u omisión
que viola el
deber objetivo
de cuidado.

b) Resultado.

c) Nexo Causal.

ANTI JURICIDAD

CULPABILIDAD

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

43Bis. Labandini Méndez Fernando: Cátedra de DERECHO PENAL, Parte General, U. N. A. M., 1984.

2. 5. DOLO Y CULPA.

El dolo, que es conocer y querer la realización - de los elementos externos de la acción, es decir, del tipo objetivo, adopta en la conciencia del autor alguna de las formas siguientes:⁴⁴

- A. Dolo directo.
- B. Dolo eventual.
- C. Dolo de consecuencia necesaria.

Cuando el autor prevé con certidumbre la realización de los elementos del tipo objetivo, considerando que controla la parte externa de su acción, actúa con dolo directo.

Si el autor prevé con incertidumbre o inseguridad la realización de los elementos del tipo objetivo, y considera que no tiene todo el control sobre la parte externa de su acción pero - de todas maneras decide ejecutar su acción y aceptar, en su caso, - la realización del tipo objetivo, existe dolo eventual. "Si el autor se dice: 'sea así o de otro modo, suceda éste o lo otro, en todo ca so actuó', se trata de dolo eventual" (fórmula de Frank).

Cuando junto al hecho respecto del que se actuó - con dolo directo aparecen o se producen otros hechos concomitantes,

44. Esto y lo que sigue. Labardini Méndez Remando: Cátedra de DERECHO PENAL, Parte General. U. N. A. M., 1984.

ligados necesariamente al primero, éstos otros hechos, aún si no fueron queridos, se producen con dolo de consecuencia necesaria.

Si el efecto o resultado accesorio se contempló - como posible, el dolo que lo produce es eventual; si el hecho concommitante se contempló como necesario o causalmente inseparable, se actuó con dolo de consecuencia necesaria.

En relación con la Culpa, mencionaremos las dos posibles formas en que se verifica el actuar imprudente:

A. Culpa consciente.

B. Culpa inconsciente.

Se llama culpa consciente o culpa con representación a aquella en que el sujeto se ha representado la posibilidad de la producción del resultado, porque viola conscientemente el deber objetivo; no obstante, no quiere ni acepta el resultado prohibido.

En la culpa inconsciente o sin representación, el sujeto activo no se representa la producción del resultado prohibido -mucho menos lo quiere o acepta- dado que ignora el deber objetivo de cuidado.

No puede confundirse a la culpa consciente con el dolo eventual, en cuanto que, en el primer caso, si bien el autor - se representa la posibilidad de la realización del tipo objetivo, - no la acepta ni la quiere; en el segundo caso, el autor quiere ejecutar su acción aceptando la realización del tipo objetivo para el caso de que se produzca.⁴⁵

A la luz de lo tratado en éste capítulo, concluimos que la tipicidad dolosa excluye o elimina a la tipicidad culposa, y no pueden coexistir, dado que no es posible actuar con conocimiento y voluntad de realizar el resultado prohibido, y al mismo tiempo sin conocimiento ni voluntad. En otro orden de ideas: se conoce o se desconoce; se quiere o no se quiere. No es posible, lógicamente admitir un estado intermedio -menos aún mixto- entre el dolo y la culpa, que constituyen dos formas diversas de tipicidad: Un tipo garantía para los delitos dolosos, y otro, distinto, para los delitos culposos.

45. Lebardini Méndez Fernando: Cátedra de DERECHO PENAL Parte General. U. N. A. M., 1984. Cfr.: Bacigalupo, Enrique: LINGÜÍSTICOS DE LA TEORÍA DEL DELITO. Editorial Astrea, Buenos Aires; 1ª Edición 1974. Pág. 146. Cfr.: Zaffaroni, Eugenio Raúl: MANUAL DE DERECHO PENAL. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1ª Edición: 1966. Págs. 463, 464.

III. 1. LA PRETERINTENCIONALIDAD.

1. 1. DEFINICION

Con el nombre de "delito preterintencional" se entiende, por unanimidad, el hecho en que la voluntad del reo está dirigida a un suceso determinado, pero el evento que se produce es más grave.¹

La expresión castellanizada "preterintención" deriva directamente de la locución latina "*praeter intentionem*" usada - desde Santo Tomás de Aquino,² y que, etimológica y semánticamente - equivale a: *praeter*. - mas allá ó delante de; *intentio/intentionis*. - intención, o acción de dirigir la voluntad en orden a un fin.

Preterintención significa, entonces, más allá de - la intención, o también, más allá del dolo del autor.

1. 2. EL ARTICULO 9º PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL.

Con la Reforma decretada el 30 de Diciembre de 1983 al artículo 9º de nuestro Código Penal, se adicionó el contenido - del párrafo tercero, en vigor desde el 13 de abril de 1984, y que - textualmente dice:

1. Firzi, Marcello: EL DELITO PRETERINTENCIONAL. (*Il delitto preterintenzionale*, Fratelli Bocca, Turino, 1925) Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1ª Edición castellana: 1981 (Trad. Gonzalo A. Firzi) Pág. 1.
2. Santo Tomás de Aquino: *SUMMA THEOLOGICA*. - *Secunda secundae*, ^{Partis} *Quaestio* LXXIV, art. VIII, Ed. Rozzani, Roma, 1894, Vol. III, pág. 480. - Citado por Vitale, Nicola: *PRETERINTENZIONE*. Dott. A. Giuffrè, Editore. Milano 1ª ed. 1956. Pág. 9.

"Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

De lo anterior podemos extraer los elementos básicos de la Preterintencionalidad que se han impreso en la descripción legal:

- A. Un hecho (resultado) típico,
- B. Causalmente producido por el autor,
- C. Mayor al querido o aceptado,
- D. Producido imprudencialmente o culposamente.

En efecto, el delito preterintencional es "un hecho típico causalmente producido por el autor, pero que no es alcanzado por su dolo;...el autor dolosamente causa un hecho típico, y en la misma cadena causal, también el hecho preterintencional no querido".³

1. 3. TRASCENDENCIA DEL CONCEPTO EN NUESTRA LEGISLACION.

Con anterioridad a la reforma aludida, el Código Penal atribuía a los efectos delictivos producidos preterintencionalmente una presunción de haber sido cometidos dolosamente, en su arti-

3. Letardini Méndez Remando: Conferencia "LA PRETERINTENCIONALIDAD". Universidad Intercontinental, Mérida. Abril 27, 1987.

culo 9º fracción II como se comentó en el capítulo anterior (II. 1. 2.), lo que resultaba totalmente inapropiado y falta de proporción, pues sancionaba como dolosos hechos o resultados típicos cometidos culposamente.

Como antecedentes del Proyecto de Reformas que modificó éste precepto, podemos citar el Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito el 20 de mayo de 1981,⁴ que en el texto correspondiente del Artículo 14 - inciso 2 establece:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad conforme a la Ley".

Asimismo constituye precedente la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969⁵ En su Artículo 8º "Garantías Judiciales" in ciso 2 prescribe:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley".

4. Abierto a firma en New York, U. S. A. el 19 de diciembre de 1966, fué aprobada por la II. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 18 de diciembre de 1960, según decreto publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1981.
5. Aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1960 según decreto publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1981.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En general toda la doctrina mexicana ha criticado y reprobado la presunción de intencionalidad delictuosa que contenía el anterior artículo 9º del Código Penal.

Porte Petit,⁶ al comentar la modificación introducida escribe: "Teníamos más de cincuenta años soportando con acopio de paciencia la 'presunción de intencionalidad' contenida en el artículo 9º del Código Penal, aberración jurídica que con las reformas ha sido abolida... El dolo, la culpa y la preterintención deben ser probadas. Mientras tanto, el individuo se presumirá inocente".

Probablemente podamos asegurar que el principal mérito de la modificación al artículo 9º estriba en haber suprimido tal presunción de culpabilidad, principio contrario a los criterios propios de un estado de derecho, que pretenda implantar un sistema de prevención general en materia de política criminal.⁷

1. 4. ALGUNOS PROBLEMAS QUE PRESENTA SU ESTRUCTURA.

La Preterintencionalidad se puede presentar en dos situaciones distintas:⁸

6. Porte Petit, Osastino: REFORMAS PENALES DE 1984. Parte General. Incluida en: LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Procuraduría General de la República, México. Edición conmemorativa, 1984. Págs. 225, 226.
7. Cfr. Medrano A. Carlos: LA REFORMA PENAL (1983 - 1985) Editorial Porrúa, S. A., México. 1ª Edición: 1989. Págs. 108, 109.
8. Lehardini Méndez Remando: Conferencia LA PRETERINTENCIONALIDAD. Universidad Intercontinental, México. Abril 27, 1987.

A. El hecho típico doloso que antecede a la preterintencionalidad queda en tentativa.

B. El hecho típico doloso antecedente es consumado.

El ejemplo que muestra la gravedad del problema es aquel en el que el autor durante una riña pega con el puño en la cara de su contendiente con dolo de producir una lesión, pero la víctima cae, se golpea la base del cráneo en la banqueta, y por éste último golpe muere.

En éste ejemplo el autor tiene dolo de lesiones - que no consigue, ¿Qué es ésto? Tentativa de lesiones. En cuanto al resultado, integrado por la muerte de la víctima, por quedar fuera de la esfera de lo que el autor conoció y quiso, por no ser alcanzado por su dolo, es claro que se trata de un homicidio culposo.

Al haber admitido que el ámbito adecuado para distinguir el dolo de la culpa es el tipo sistemático, debemos considerar a la preterintencionalidad en el mismo nivel de análisis.⁹ El dolo pertenece al tipo subjetivo, en tanto que la culpa carece de tipo subjetivo; el tipo objetivo, único elemento del tipo sistemático culposo, se integra con la acción u omisión que incumple el deber objetivo de cuidado. Presuponemos la voluntad, pero ésta no se orien

9. Cfr. Righi, Esteban: REFERENCIAS. Colaboración al Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México. 2ª Edición: 1968. Págs. 2529, 2530.

ta a la realización de un hecho típico, por lo que la Ley Penal es indiferente ante ella, y ésta voluntad no integra tipo subjetivo. Esto puede verse en el esquema del Tipo Garantía del delito Culposos que aparece en la página 73 del presente trabajo. En otro orden de ideas, la finalidad del autor en los delitos culposos es penalmente irrelevante.

Esta aseveración reviste especial importancia si se analiza la estructura de la preterintencionalidad, en cuanto que si la voluntad se dirige a una actividad sin trascendencia Jurídico-penal, el resultado prohibido y no querido que se produjera, sería imputado como culposos. Si la finalidad del autor se orienta a un fin típico, el mismo resultado prohibido y no querido que se produce se estima preterintencional, correspondiéndole distinta sanción. Antes de referirnos a la punibilidad que corresponde al delito preterintencional presentamos, en síntesis de lo antecedente, el siguiente cuadro:

SI LA VOLUNTAD		EL RESULTADO
<p>A. Se dirige a la realización de un Hecho <u>atípico</u>,</p>	<p>Y se produce un resultado típico ó penalmente prohibido</p>	<p>A. Se estima <u>culposo</u> o imprudencial, aplicándose la pena del Art. 60 párrafo primero del C. P.</p>
<p>B. Se dirige a realización de un hecho <u>típico</u>,</p>	<p>que el autor no conoció ni quiso,</p>	<p>B. Se estima <u>preterintencional</u>, aplicándose la pena del Art. 60 fracción VI.</p>

Es en éste punto donde se pone de manifiesto el - - sistema defectuoso de nuestro Código que se inicia al incluir como figura autónoma a la Preterintención, y que se agrava al sancionarla con una pena contradictoria y desproporcionadamente elevada en la fracción VI del artículo 60:

"En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, - si el delito fuere intencional".

Hay incongruencia, en efecto, y contradicción en el Código en cuanto que el artículo 9º párrafo tercero reconoce que - el hecho preterintencional no querido "se produce por imprudencia", y al mismo tiempo prevé en el 60 fracción VI una pena que se calcula a partir de la que corresponde a un delito intencional. Es decir, el delito preterintencional se estima culposos, pero se sanciona como doloso.

III. 2. EVOLUCION DEL CONCEPTO:
DIVERSOS TRATAMIENTOS.

2. 1. DOLO PRETERINTENCIONAL.

Una parte importante de la dogmática Penal, - cuya influencia se ha prolongado durante siglos ha calificado los delitos *praeterintentionem* en la familia de los dolosos, estimando que al delito preterintencional le confiere carácter doloso "La circunstancia de que el agente procede con la intención de llevar a - cabo un hecho contrario a la ley"¹⁰.

Esta prespectiva ha encontrado seguidores y exponentes tanto en Europa como en América. Carrara ve en la preterintención una forma de Dolo: "Dolo Preterintencional".

Cobarrubias afirma: "El que quiere un hecho del que se sigue como su propia e inmediata consecuencia un evento determinado, quiere indirectamente también a este"¹¹. Hans se aproxima a este concepto, considerando que se imputa a título de dolo "El mal mayor causado cuando haya sido una consecuencia necesaria del hecho que lo ha producido".

10. Gómez, Eusebio: *TRATADO DE DERECHO PENAL*, Tomo II, págs. 95-99. Citado por Jiménez de Asúa, Luis: *LA LEY Y EL DELITO*. Editorial Hombres, S. A. México. 1ª edición 1906. Pág. 382.

11. Esto y lo que sigue: Cfr. Firzi, Marcelo: *EL DELITO PRETERINTENCIONAL (Il delitto preterintenzionale)*; *Frattelli Boca Torino*, 1925) Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1ª Edición castellana: 1961 (Trad. Gonzalo A. Firzi) Págs. 45 - 50.

Feuerbach encabeza una variante en ésta corriente, que califica el evento no querido como doloso cuando fué previsto como posible ó probable.

Es característica principal de las legislaciones más atrasadas y primitivas considerar solo las consecuencias - producidas por los hechos ilícitos, es decir el aspecto externo, - visible del delito, sin tomar en cuenta la voluntad del infractor.

Así, pertenece al Derecho Canónico el principio según el cual el reo debe cargar con todas las consecuencias -aún no queridas- si derivan de su actuación ilícita. Esta postura corresponde a la doctrina medieval que se conoce con el nombre de - "VERSARI IN RE ILLICITA", que ignora caprichosamente la dirección y el alcance de la voluntad del autor.

La fórmula completa se enuncia así: "*VERSANTI IN RE ILLICITA (OPERAM DANTI REI ILLICITAE) IMPUTANTUR OMNIA QUAE SEQUUNTUR EX DELICTO*", y aparece por primera vez en la *Summa Decretalium* de Bernardus Papiensis entre 1191 y 1198.^{11bis.}

Es importante señalar la fecha porque nuestro Código Penal hasta antes de su reforma de 1984, -un atraso de casi 800 años- recogía éste principio en su artículo 9º fracción II que presumía intencionales las consecuencias no propuestas ni queridas por el autor. El Código parecía decir: "El delito es doloso aunque
11bis. Citado por: Jiménez de Asís, Luis: *TRATADO DE DERECHO PENAL*, Tomo VI. Editorial Losada, Buenos Aires. 2ª edición, 1956. Pág. 23.

se pruebe que no es doloso".

Tal era el criterio de la Primera Sala de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación, impreso en las ejecutorias
de Jurisprudencia definida que a continuación se transcriben:

PRETERINTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA.- El delito cometido no puede considerarse como imprudencial únicamente porque el daño final de la conducta delictiva no sea el que se había propuesto a causar el agente activo.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. II, Rég. 49. A. D. 1501/56.

Reliciano Estrada Francisco.

5 votos.

Vol. III, Rég. 73. A. D. 2136/57.

Guadalupe González.

Unanidad de 4 votos.

Vol. XII, Rég. 124. A. D. 2930/56.

Agripina Gutiérrez Castillo.

Unanidad de 4 votos.

Vol. XXII, Rég. 126. A. D. 56/56.

Diego Valdéz Serrano.

5 votos.

Vol. XLIII, Rég. 78. A. D. 6559/60.

Remando Henzesa Suvelúa.

Unanidad de 4 votos.

Apéndice 1917 - 1975. Primera Sala.

Núm. 237. Rég. 513.

PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA.- Salvo cuando la ley expresamente determina otra situación, si el daño causado va más allá del que -

se propuso el agente activo, es caso de preterintencionalidad en que a título doloso se sanciona el resultado si este es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal del acusado.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XV, Pág. 127. A. D. 3330/57.
 Dionisio Hernández Campos.
 5 votos.
 Vol. XVI, Pág. 203. A. D. 6775/57.
 Fernando González Piñón.
 5 votos.
 Vol. XV, Pág. 93. A. D. 813/58.
 José Yañez Luna.
 5 votos.
 Vol. XXXIII, Pág. 78. A. D. 8215/59.
 Eduardo Ortega López.
 5 votos.
 Vol. I, Pág. 33. A. D. 1244/61.
 Jesús Nava Sánchez.
 5 votos.
 Apéndice 1917 - 1975. Primera Sala.
 Núm. 238. Pág. 515.

2. 2. DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO.

Predomina en la literatura alemana la denominación de "delitos calificados por el resultado" como referencia a aquellos excesos del resultado que caracterizan a los delitos preterintencionales.

Ambas formas de nomenclatura se refieren al - -

mismo concepto, aunque contemplado desde dos puntos de vista diferentes: la fórmula "Delitos Preterintencionales" analiza el fenómeno atendiendo a los límites de la intención; cuando la doctrina alemana emplea la forma "Delitos calificados por el resultado" (*Erfolgsqualifizierten Delikte*) considera sobre todo a la magnitud del resultado causalmente producido por el autor.

Los delitos calificados por el resultado constituyen una de las formas más antiguas de responsabilidad objetiva, común denominador de las primeras codificaciones en la materia. Así se estructura, por ejemplo la Constitución Criminal Austriaca de 1768, que contenía disposiciones para los casos de ultra intención.

El cuerpo de leyes conocido como "Derecho General Común para los estados Prusianos" (*Allgemeiner Landrecht für die preussischen Staaten*) de 5 de febrero de 1794 en su artículo 67 enunciaba: "Cuando el resultado antijurídico debiera producirse necesariamente de la acción, se presume que el crimen ha sido cometido voluntariamente".

El Código Penal General para el reino de Baviera de fecha 16 de mayo de 1813 -estructurado por Feuerbach- en su artículo 41 estableció que "aquel que con la resolución de cometer un delito emprenda una acción capaz de ocasionar un crimen mayor,

será castigado por este último".

En términos parecidos se legisló sobre la materia en los antiguos códigos teutónicos de Wurtemberg (1839), Baden (1845) y Hannover (1840).¹²

Conforme evoluciona y progresa la técnica legislativa, y la política criminal se orienta en justicia a un sistema de prevención general, se aplica el principio "*nullum crimen, nulla poena, sine culpa*", es decir: no hay delito sin culpabilidad; en otro orden de ideas: no se considera delictuoso un hecho si no sido cometido, al menos, culposamente.

La dogmática alemana entendió que aún en su - STGB de 1871 se contenían excepciones al principio "*nullum crimen sine culpa*". Por decreto fechado el 4 de agosto de 1953 se reformó el texto del Art. 56 para exigir que el resultado que aumenta la pena sea provocado al menos culposamente.¹³

Actualmente el Código Penal Alemán (STGB) en su Art. 18 establece:

"Asociando la ley una pena más grave a una especial consecuencia del hecho, solo se aplica

12. Cfr. Jiménez de Asúa, Luis: TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo VI. Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, 2ª edición: 1956. Págs. 18 - 25.

13. Zaffaroni, Eugenio Raúl: TEORÍA DEL DELITO. Universidad Católica de la Plata, Argentina. 1ª edición: 1978. Pág. 354.

al autor o participe cuando a él se le -
carga ésta consecuencia al menos culpa-
mente".¹⁴

2. 3. TERCERA FORMA DE CULPABILIDAD.

La teoría Causal de la Acción, al ubicar al dolo y a la culpa en el esquema de la Culpabilidad -según se ha visto en el capítulo anterior del presente trabajo- les llama "formas de la culpabilidad".

Un importante número de tratadistas que - siguen ésta posición causalista, al enfrentar el análisis de la - Preterintención, proceden a incluirla en la estructura de la Culpabilidad como una más, la tercera, de sus formas.

Pavón Vasconcelos, al comentar la reforma al Código Penal que incluye la Preterintencionalidad, escribe: "El artículo 8º reformado del Código Penal del Distrito Federal, conservando las expresiones 'delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia', tradicionales formas de culpabilidad, como novedad adopta, en su fracción III, una tercera forma de culpabilidad, la correspondiente a los delitos preterintencionales".¹⁵

14. Citado por: Zaffaroni, Eugenio Raúl.- *INTE GENERAL DE LA REFORMA PENAL DE LA REPUBLICA FEDERAL ARGENTINA*. Secretaría de Gobernación, México. 1ª edición: 1975. Pág. 12.
15. Pavón Vasconcelos Francisco.- *ANÁLISIS CRÍTICO DE ALGUNOS ASPECTOS DE LAS REFORMAS PENALES DE 1984*. (Publicado en "La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia" Págs. 257-278) Procuraduría General de la República, México. 1ª edición, 1984. Pág. 265.

Osorio y Nieto habla de "tres formas de culpabilidad"¹⁶ mientras que Castellanos Tena, al referirse a las "Formas de la Culpabilidad" anota: "...suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto...el Código Penal mexicano incluye las tres formas de culpabilidad; el dolo, y la culpa y la preterintencionalidad".¹⁷

Porte Petit afirma: "La Preterintención no es dolo ni culpa; es una suma de ellos, con iniciación dolosa y terminación culposa. De ahí su necesaria autonomía y especial sanción".¹⁸ En cuanto la ubicación, anota que entre los elementos genéricos y esenciales del delito se encuentra el aspecto "Psíquica" dentro de la culpabilidad, y que toma como formas al dolo, la culpa y la preterintención.

Como también se ha explicado, ésta como todas las posiciones doctrinarias que consideran al dolo y a la culpa (y a la preterintención) un reflejo psicológico que gradúa la culpabilidad, falla y se equivoca, ya que ha quedado demostrado que es a

16. Osorio y Nieto Óscar Augusto.- EL HOMICIDIO; Editorial Porrúa, S. A., México. 1ª edición, 1991. Pág. 9.

17. Castellanos Tena Remando.- LINEAMIENTOS ELEMENALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, México. 1ª edición: 1959. Reimpresión: 1981. Pág.

18. Porte Petit Canduap Celestino: PENAS PENALES DE 1984. Parte General: El Delito. (Publicado en "La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia" Págs. 218 - 241) Procuraduría General de la República, México. 1ª edición: 1984. Pág. 226.

nivel del tipo donde deben estudiarse el dolo y la culpa, que integran dos diferentes Tipos en Sentido amplio (Garantía), es decir, dos distintas formas de comisión de delitos.

2. 4. MEZCLA DE DOLO Y CULPA.

Otros autores han afirmado, con plena seguridad, que la Preterintencionalidad constituye, no una especie autónoma - ni una forma más de la Culpabilidad, sino una mixtura o mezcla de dolo y culpa.

Mezger apunta: "El derecho conoce dos formas - fundamentales de Culpabilidad: la forma Legal básica llamada Dolo y la forma más leve llamada Culpa. Las mismas pueden, en casos - aislados, combinarse entre sí"¹⁹.

Finzi considera que la "culpa compuesta con - dolo" es característica del delito preterintencional, conforme a - la "Teoría tradicional del Dolo mixto con culpa".

Según éste tratadista, "es fácil observar que una misma acción que produce varios efectos, puede ser dolosa con respecto a uno o varios efectos, y culposa con respecto a otro u - otros. Del mismo modo, nadie puede negar la existencia contempora

19. Mezger, Ehard: DERECHO PENAL, Libro de Estudio. (*Strafrecht-Ein Studienbuch*, 1995). Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1ª edición mexicana: 1985 (Trad. Orlando A. Finzi, 1957). Págs. 224 y 262.

anea de la resolución dolosa y del comportamiento culposo".²⁰

Altavilla resume: "Algunos autores opinan que la Preteritención está constituida por dolo mezclado con culpa; - dolo, por haber querido ocasionar un resultado; culpa, por haber ocasionado uno mayor. Un examen atento del asunto nos ha inducido a reconocer la exactitud de ésta teoría".²¹

Jiménez de Asúa ha seguido ésta línea, al considerarse ente "quienes afirmamos que la preterintención no es mas que una alianza de dolo y culpa", por lo que "nos parece imposible elevar a una especie autónoma esa mixtura de las dos especies de - culpabilidad, porque no se funden orgánicamente y subsisten cada una en el agente".²²

Admite ésta como la única forma de explicar el concepto, al enunciar que "la fórmula de concurso de dolo y culpa nos permite resolver muchos problemas y dar sentido lógico a la expresión *preter o ultraintencional*".²³

20. Finzi, Marcello: EL DELITO PRETERINTENCIONAL. *Ip delitto preterintencionale*, Fratelli Bocca, Torino, 1925) Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1ª edición castellana: 1961 (Trad. Gonzalo A. - Finzi) Págs. 59, 133, 134.
21. Altavilla, Enrico: LA CULPA. (*La Colpa*, 1949) Editorial Temis, Bogotá, 4ª Edición: 1967. Pág. 82.
22. Jiménez de Asúa, Luis: TRUNDO DE DERECHO PENAL. Tomo VI "La Culpabilidad y su Exclusión". Editorial Losada, Buenos Aires. 2ª edición 1959. Págs. 18, 19, 35.
23. Jiménez de Asúa, Luis: LA LEY Y EL DELITO. Editorial Herres, S. A. México. 1ª edición 1906. - Págs. 312 - 385.

En el ámbito nacional, diversos autores han adoptado ésta orientación. Vela Treviño escribe: "La mezcla del dolo y de la culpa en la figura llamada preterintención es la forma más acertada para abordar el tratamiento de éste problema"²⁴.

En la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe, queda de manifiesto la influencia de la corriente que se comenta:

PRETERINTENCIONALIDAD.- "...El legislador mexicano presume dolosa la actitud del sujeto activo al ser previsible el resultado de su conducta, sin ameritar atenuación, como en otras legislaciones en que se toma en cuenta la mezcla del dolo y de la culpa".

1ª Sala S. C. J. N.
Sexta Época, Segunda parte.
Vol. XIII, Pág. 123.
A. D. 1840/58.
Manuel Hernández Reyes.
4 votos.

La pregunta que necesariamente surge es: ¿Pueden mezclarse el dolo y la culpa? ¿Pueden coexistir, por una parte, el conocimiento y la voluntad de cometer una acción delictiva, y por otra, la falta de conocimiento y voluntad de cometer la acción delictiva que resulta?

24. Vela Treviño Sergio: CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. Editorial Trillas, México 4ª reimpresión: 1967. Págs. 261 - 264.

Según se ha demostrado, el dolo es conocer los elementos del tipo objetivo y querer su realización, por lo que el dolo se ubica en el llamado tipo subjetivo. La culpa, por su parte, se integra cuando no se conoce ni se quiere la realización de la parte externa de la acción ó tipo objetivo, pero una manifestación de voluntad que incumple un deber objetivo de cuidado inicia una cadena causal que produce un resultado material típico.

En tanto que el dolo forma parte del tipo subjetivo en la estructura de los delitos dolosos de acción consumados, la estructura del tipo garantía del delito culposo carece de tipo subjetivo.

2. 5. LA PRETERINTENCIONALIDAD ES CULPA.

En resumen de lo anterior, podemos afirmar que (1) los sistemas legislativos menos desarrollados, ignorando el principio "*nullum crimen sine culpa*" estiman dolosos a los delitos preterintencionales, o bien, bajo el tratamiento de calificarlos o agravarlos por el resultado, en un plano de responsabilidad objetiva que desatiende el alcance y dirección de la voluntad; asimismo que (2) es una etapa posterior de desarrollo de la teoría del delito, siguiendo el esquema trazado por Liszt y Beling -y llevándolo al extremo de considerar al Injusto (Tipo y Antijuricidad) objetivamente, y enviando todo lo subjetivo al capítulo de la culpabilidad- se denominó al dolo y a la culpa elementos o formas de la cul

pabilidad; como consecuencia, la Teoría Causal de la Acción considera a la Preterintención ya como una tercera forma de culpabilidad, ya como una mezcla de dolo y culpa.

La Teoría de la Acción Finalista, superando - las contradicciones de las corrientes mencionadas ha explicado la correcta naturaleza y estructura tanto del delito doloso como del culposo; al entender que lo característico del primero (conocer y querer la realización del tipo) falta en el segundo, resulta evidente que no es correcto llamar doloso ni castigar como tal un hecho que no lo sea plenamente. En el mismo plano de comprensión, es - inapropiado hablar de una eventual mezcla de dos conceptos no solo distintos sino excluyentes.

Un hecho delictivo es doloso, con plena exclusión de la culpa, o bien es culposo, sin sombra de dolo. Examinemos nuevamente el ejemplo a que acudimos al inicio de éste capítulo, en el que un individuo durante una riña pega con el puño en la cara de su contendiente con dolo de producir una lesión, pero éste - cae, y su cabeza golpea en el borde de la acera, y por éste último golpe muere.

En éste caso el autor actúa con dolo de lesiones que no consigue; ¿Qué es ésto? Tentativa de lesiones. En cuanto al resultado, consistente en la muerte de la víctima, por quedar

fuera de la esfera de lo que el autor conoció y quiso, por no ser alcanzado por su dolo, claramente se trata de un homicidio culposo, o imprudencial.

Dos delitos: uno doloso, y otro culposo; claramente diferentes, y que deben tratarse por separado, pues aún tratándose de una misma acción, se han cometido dos hechos delictivos. A ésto se refiere el Capítulo V del Título Primero de nuestro Código Penal, al establecer en su artículo 18:

Art. 18.- Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se comete varios delitos.

Bacigalupo, al analizar la naturaleza del "llamado delito preterintencional" propone precisamente que su estructura "corresponde al concurso ideal de un delito doloso con uno culposo". Adelantando soluciones, el autor comenta que "una simple atenuación de la pena del delito doloso (que es lo que realmente prescribe nuestro Código Penal en su artículo 60 fracción VI) no está de acuerdo con el principio según el cual un resultado causado con culpa debe ser sancionado con la pena del delito culposo y no con la del doloso".²⁵

25. Bacigalupo, Enrique: MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. Editorial Temis, Bogotá. 1ª edición, 1983, 2ª Reimpresión, 1989. Págs. 220 - 222.

Afirmamos que es una equivocación del legislador el enunciar que "los delitos pueden ser preterintencionales" - paralelamente a la previsión: "los delitos pueden ser intencionales o no intencionales"; ésta forma de clasificación arrastra la postura causalista que considera formas de culpabilidad al dolo, la culpa y la preterintención.

Zaffaroni explica: "La Preterintencionalidad - no es una forma autónoma de estructura típica... las figuras preterintencionales son supuestos de tipificación simultánea, dolosa y culposa, de una misma conducta... caso que se resuelve por concurso ideal".²⁶

A fin de comprender la naturaleza de la sanción que debe aplicarse a los delitos llamados preterintencionales, nos referimos al siguiente ejemplo: El autor realiza el delito de aborto consentido doloso consumado: produce la muerte del feto deliberadamente, es decir, queriendo; con la misma acción -las maniobras abortivas- causa la muerte de la mujer embarazada sin querer.²⁷ En este caso, el aborto es doloso de acción consumado; y en cuanto al homicidio, que es el hecho preterintencional, como la voluntad no se dirige a la consumación de la muerte de la embarazada, y además se viola un deber de cuidado, se trata de un homicidio culposo o -

26. Zaffaroni, Eugenio Raúl: *TRATADO DE DERECHO PENAL*. Tomo III. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1ª Edición, 1988. Págs. 428.

27. Caso tomado de.- Labatolini Méndez Remando: Conferencia "LA PRETERINTENCIONALIDAD". Universidad Intercontinental, México, Acafil, 1967.

imprudencial.

En éste caso, en el que concurren un aborto con sentido doloso y un homicidio culposo, producidos por la misma acción, en una cadena causal única, la pena debería ser la del Concurso ideal que establece el artículo 64 del Código Penal:

"En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

Porque, todo concurso ideal es aquel en que el autor con una sola acción produce más de un resultado típico. Con una sola acción produce dos o más delitos en la misma cadena causal.

El artículo 330, que en su parte primera establece el tipo del aborto consentido doloso consumado, textualmente dice:

"El que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella".

Atendiendo a las reglas del concurso ideal, de be aplicarse la pena -mayor- del artículo 60, párrafo primero, prmera parte:

"Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio".

La pena, en éste primer caso, debería ser la - del artículo 60 párrafo 1º, primera parte, que podrá aumentarse - hasta la mitad más del máximo de su duración, es decir 3 días a 5 de prisión más 2 años 6 meses que son los que se pueden imponer - como la mitad más del máximo de la duración.

La segunda parte del artículo 330 se refiere a dos formas más de aborto:

"Cuando falta el consentimiento (la víctima en éste caso es la mujer y también el feto), la prisión será 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral se impondrá el delincuente 6 a 8 años de prisión".

Es una variante al caso planteado puede concurrir el homicidio culposo -calificado como preterintencional- de la embarazada con las dos formas de aborto mencionadas:

Si fuere aborto sufrido doloso consumado sin violencia física o moral de la segunda parte del artículo 330, la pena debería ser la de éste artículo, que podría aumentarse hasta la mitad más del máximo de su duración, o sea 3 a 6 años de prisión más 3 años: se pueden imponer hasta 9 años de prisión.

Si fuere aborto sufrido doloso consumado con violencia física o moral de la tercera parte del artículo, la pena debería de ser la de ese artículo, con la posibilidad de aumento mencionada, 6 a 8 años de prisión más 4 años: se pueden imponer hasta 12 años de prisión.

"Todo hecho Preterintencional, ésta integrado a una cadena causal que forma un concurso ideal. El autor inicia la cadena causal mediante la manifestación de voluntad que es la parte externa de su acción, y esta cadena causal produce también otro hecho típico delictivo que el autor no quiere, que está más allá del dolo del autor y éste segundo hecho es lo que se ha llamado y se reglamenta impropriamente como preterintencionalidad²⁸.

28. Laborzini M. Ruvimb: Idm.

En resumen: es aplicando las reglas del concurso ideal como el Código Penal debería -lógica y normativamente- resolver los casos de preterintención, previa calificación de los resultados no conocidos ni queridos por el infractor; como culposos.

Zaffaroni informa sobre la sistematización legislativa argentina:³⁰ "Dentro de nuestro sistema los delitos preterintencionales son figuras que resuelven particularizadamente supuesto de concurso ideal de tipos dolosos y culposos".

Etcheberry²⁹ comenta el criterio chileno: "Frecuente en la práctica es el caso del aborto provocado maliciosamente por un tercero (generalmente con el consentimiento de la propia mujer embarazada), a consecuencia del cual se produce la muerte de la mujer, caso doctrinalmente considerado como preterintención. Por lo general la jurisprudencia se inclina por sancionar éste - hecho como un concurso ideal de delitos entre un aborto doloso y un homicidio culposo, sancionable de conformidad con el art. 75 del Código Penal (Chileno) con la pena mayor del delito más grave".

29. Zaffaroni, Eugenio Raúl: *TEORÍA DEL DELITO*. Universidad Católica de La Plata, Argentina. 1ª Edición, 1978. Pág. 258.

30. Etcheberry, Alfredo: *EL DERECHO PENAL EN LA JURISPRUDENCIA*. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 1ª Edición 1968, Pág. 344.

C O N C L U S I O N E S

1. Proponemos, en primer lugar, una modificación a la nomenclatura de los conceptos vertidos en los artículos 8º y 9º del Código Penal, sustituyéndose el vocablo "intencionales" - por "dolosos", y "no intencionales" por "culposos ó imprudenciales". Así, la redacción del artículo 9º explicaría cuándo se obra "dolosamente" o "culposamente".

2. Como segunda propuesta, concluimos en el presente trabajo que deben derogarse la fracción II del artículo 8º así como el párrafo tercero del 9º ya citados, a fin de suprimir la mención de la preterintencionalidad como figura autónoma.

3. Debe asimismo modificarse la redacción del artículo 60 fracción VI que actualmente contiene la punibilidad que corresponde a los delitos preterintencionales, para prescribir que tales casos se resuelvan atendiendo a las reglas del concurso ideal.

PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 8.- Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

II. Culposos o Imprudenciales.

ARTICULO 9.- Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera su realización o el resultado prohibido por la Ley. Obra culposamente el que realiza el hecho típico sin conocimiento ni voluntad, pero incumpliendo un deber objetivo de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

ARTICULO 60.-

VI. En caso de Preterintención, cuando se cause un resultado distinto o mayor al querido o aceptado, se aplicarán las reglas del concurso ideal.

* * * * *

B I B L I O G R A F I A

Altavilla, Enrico: LA CULPA (*La colpa*, 1949).

Editorial Temis, Bogotá. 4ª edición, 1987.

Bacigalupo, Enrique: CULPABILIDAD, DOLO Y PARTICIPACION. Editorial Alvarez, Buenos Aires.

1ª edición, 1966.

Bacigalupo, Enrique: DELITOS IMPROPIOS DE OMISION. Editorial Temis, Bogotá. 2ª edición, 1983.

Bacigalupo, Enrique: LINEAMIENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO. Editorial Astrea, Buenos Aires.

1ª edición, 1974.

Bacigalupo, Enrique: MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General. Editorial Temis, Bogotá. 1ª edición, 1983. 2ª reimpresión, 1989.

Beccaria, Césare: DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. Editorial Bruquera, Barcelona. 1ª edición, 1983.

Carrancá y Trujillo Raúl: CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, México. 10ª edición, 1983.

**Castellanos Tena Fernando: LINEAMIENTOS
ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Parte General.**
Editorial Porrúa, México. 19ª edición, 1984.

**Castro y Castro, Juventino: GARANTIAS Y
AMPARO.** Editorial Porrúa, México. 5ª edición,
1986.

Creus, Carlos: IDEAS PENALES CONTEMPORANEAS.
Editorial Astrea, Buenos Aires. 1ª edición,
1985.

**Díaz de León Marco Antonio: DICCIONARIO DE
DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TERMINOS USUALES
EN EL PROCESO PENAL.** Tomos I y II. Editorial
Porrúa, México. 1ª edición, 1986.

**Etcheberry, Alfredo: EL DERECHO PENAL EN LA
JURISPRUDENCIA.** Tomo I - II. Editorial Jurí-
dica de Chile, Santiago. 1ª edición, 1968.

Finzi, Marcello: EL DELITO PRETERINTENCIONAL.
*(Il delitto preterintenzionale; Fratelli Boca,
Torino, 1925).* Ediciones Depalma, Buenos Aires.
1ª edición, 1981. (Trad. Conrado A. Finzi).

Gallas, Wilhelm: LA TEORIA DEL DELITO EN SU MOMENTO ACTUAL. Bosch, Casa Editorial, Barcelona. 1ª edición, 1959.

Gimbernat Ordeig Enrique: INTRODUCCION A LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL. Universidad Complutense, Madrid. 1ª edición, 1979.

Goldschmidt, James: LA CONCEPCION NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD. (*Normativer Schuldbegriff*, 1930). Editorial Depalma, Buenos Aires. 1ª edición. 1943. (Trad. Margarethe de Goldschmidt y Ricardo C. Núñez, Córdoba, 1943).

González de la Vega Francisco: DERECHO PENAL MEXICANO, los delitos. Editorial Porrúa, México. 21ª edición, 1986.

González de la Vega Francisco: EL CODIGO PENAL COMENTADO. Editorial Porrúa, México. 7ª edición, 1985.

González de la Vega, René: REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO MEXICANO. Estudios Jurídicos. U. N. A. M., México. 1ª edición, 1988.

**Graf Zu Dohna Alexander: LA ESTRUCTURA DE LA
TEORIA DEL DELITO.** (*Der Aufbau der Verbrechenslehre,*
Bonn, 1941). Abeledo - Perrot, Buenos Aires. 1ª
edición, 1958 (Traducción: Carlos Fontán Balestra
y Eduardo Friker).

Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M.:
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomos I - IV.
Editorial Porrúa, México. 2ª edición, 1987.

**Jeschek, Hans - Heinrich: TRATADO DE DERECHO PENAL,
VOLUMEN I.** (*Lehrbuch des Strafrecht, Allgemeiner Teil*).
Bosch Casa Editorial, Barcelona. 1ª edición castellana:
1981 (Trad. Mir Puig y Muñoz Conde, 1981).

Jiménez de Asúa, Luis: LA LEY Y EL DELITO. Editorial
Hermes, México. 1ª edición, 1986.

**Jiménez de Asúa, Luis: TRATADO DE DERECHO PENAL,
Tomo VI.** Editorial Losada, Buenos Aires. 2ª edición,
1956.

Madrazo P. Carlos: LA REFORMA PENAL (1983 - 1985).
Editorial Porrúa, México. 1ª edición, 1989.

Malamud Goti Jaime: LA ESTRUCTURA PENAL DE LA CULPA. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires. 1ª edición, 1976.

Márquez Piñero Rafael: EL TIPO PENAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U. N. A. M., México. 1ª edición, 1986.

Mezger, Edmund: DERECHO PENAL, Libro de Estudio (*Strafrecht- Ein Studienbuch, 1955*) Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1ª edición: 1985. (Trad. Conrado A. Finzi, 1957).

Osorio y Nieto Augusto: EL HOMICIDIO. Editorial Porrúa, México. 1ª edición. 1991.

Pavón Vasconcelos Francisco: MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General. Editorial Porrúa, México. 7ª edición, 1985.

Porte Petit Candaudap Celestino: APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Tomo I. Editorial Porrúa, México. 7ª edición, 1984.

Procuraduría General de la República:
LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA. P. G. R.,
México. Edición conmemorativa, 1984.

Rivera Silva Manuel: DERECHO PENAL
FISCAL. Editorial Porrúa, México. 1ª
edición, 1987.

Vela Treviño Sergio: CULPABILIDAD E
INCULPABILIDAD, Teoría del Delito.
Editorial Trillas, México. 1ª edición,
1973; 4ª reimpresión, 1987.

Vitale, Nicola: PRETERINTENZIONE. Dott.
A. Giuffrè, Editore, Milano. 1ª edición,
1956.

Welzel, Hans: DERECHO PENAL ALEMÁN.
(*Das deutsche Strafrecht, Berlin, 1969*).
Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
1ª edición, 1970. (Trad. Juan Bustos
Ramírez Y sergio Yáñez Pérez).

Welzel, Hans: DERECHO PENAL Parte General

(Der Allgemeiner Teil des deutschen Strafrechts, Bonn, 1955). Roque Depalma, editor, Buenos Aires 1ª edición, 1956. (Trad. Carlos Fontán Balestra y Eduardo Friker).

Welzel, Hans: EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO

PENAL, Una introducción a la doctrina de la acción finalista. *(Das neue Bild des Strafrechtssystem, Eine Einführung in die finale Handlungslehre)*. Ediciones Ariel, Barcelona. 1ª edición castellana, 1964 (Trad. José Cerezo Mir, Madrid, 1964).

Welzel, Hans: LA TEORIA DE LA ACCION

FINALISTA *(Um die finale Handlungslehre, 1949)*; Editorial Depalma, Buenos Aires. 1ª edición castellana: 1951 (Traducción.- Carlos Fontán Balestra y Eduardo Friker, 1951).

Zaffaroni, Eugenio Raúl: MANUAL DE DERECHO

PENAL. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1ª edición, 1986).

Zaffaroni, Eugenio Raúl: PARTE GENERAL DE
LA REFORMA PENAL DE LA REPUBLICA FEDERAL
ALEMANA. Secretaría de Gobernación, México.
1ª edición, 1975.

Zaffaroni, Eugenio Raúl: TEORIA DEL DELITO.
Universidad Católica de la Plata, Argentina.
1ª edición, 1978.

Zaffaroni, Eugenio Raúl: TRATADO DE DERECHO
PENAL, Tomo I - V. Cárdenas Editor y Distri
buidor, México. 1ª edición, 1988.

Zdravomislov B. V.: DERECHO PENAL SOVIETICO.
(*Sovietskoie ugolounoie pravo*) Editorial
Temis, Bogotá. 1ª edición, 1970. (Trad. Nina
de la Mora y Jorge Guerrero).

* * * * *